

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – León

FF. CC. JJ. Y SS.



MONOGRAFIA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO.

Tema: Aspectos prácticos de las manifestaciones del principio de oportunidad aplicadas por el Ministerio Público en la Ciudad de León en el año 2010.

AUTORES:

Br. Rodríguez Vanegas Helneed Danilo.

Br. Romero Santana Lenin Antonio.

Br. Ubeda Baca Oscar León.

TUTOR:

Lic. Juan Pablo Medina Rojas.

León, Nicaragua, Febrero del año 2012.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por su amor infinito y por ser él quien nos ha guiado durante nuestros estudios y en quien hemos encontrado la fe para concluir esta etapa de formación y poder seguir adelante.

Al Lic. Juan Pablo Medina:

Por apoyarnos en la realización de nuestra tesis prestando su valioso tiempo y orientándonos incondicionalmente como tutor.

A todos los Maestros de esta prestigiosa Facultad de Derecho, quienes nos transmitieron sus conocimientos de lo cual estamos profundamente agradecidos.

A todas las personas que nos brindaron la información documental, ya que sin esa ayuda no hubiéramos finalizado este trabajo.



DEDICATORIA.

A DIOS: porque gracias a su bendición y misericordia infinita he culminado con éxito mis estudios profesionales.

A mis padres: BEATRIZ DEL SOCORRO VANEGAS CASTELLON Y DANILO ANTONIO RODRIGUEZ NAVARRO, por ser quienes me formaron y con sus dificultades vividas tuvieron el carácter para salir adelante.

A todas aquellas personas que de una manera u otra han hecho posible que mis estudios lleguen a su fin con satisfacción y provecho.

HELNEED DANILO RODRIGUEZ VANEGAS.



DEDICATORIA

A DIOS por haberme dado la oportunidad de concluir mis estudios y poder vivir este momento.

A MIS PADRES: MERCEDES DE LA CRUZ SANTANA MEDINA Y JOSE FRANCISCO OCHOA PUERTO por su dedicación y sacrificio incansable en esta etapa de mi formación profesional.

A MI ESPOSA e HIJA: THANIUSKA KARELIA RAMIREZ OLIVAS Y KIARA NUBIANKA ROMERO RAMIREZ, por ser un pilar de motivación y de lucha para lograr esta meta anhelada.

A MIS HERMANOS: TEODORO RENE, JEANNETTE DEL SOCORRO, JUAN CARLOS y GRISELDA JAMILETH, por apoyarme íntegramente con sus consejos que me han ayudado a mantener la fe, el amor y la esperanza en seguir delante de la mano con Dios.

LENIN ANTONIO ROMERO SANTANA.



DEDICATORIA

A DIOS: por ser el guía de mi vida y gracias a el he culminado una etapa mas de mi formación académica.

A MIS PADRES: LUCÍA GUADALUPE BACA PAGUAGA Y GUSTAVO ADOLFO UBEDA NUÑEZ, quienes con mucha paciencia, amor y fe me han apoyado incondicionalmente en mi vida, dándome la confianza necesaria he inculcándome valores y ejemplos de vida para no rendirme en momentos adversos y cumplir mis metas.

A MIS HERMANOS: ADOLFO MARTIN, JULIO CESAR, Y GERARDO JOSE, quienes son ejemplo vivo de perseverancia, honradez y responsabilidad, por sus consejos e inspiración de confianza para proponerme metas a cumplir.

OSCAR LEON UBEDA BACA.



OBJETIVO GENERAL:

Analizar las manifestaciones del principio de oportunidad que hizo el Ministerio Público de la Ciudad de León en el año 2010, para fomentar su correcta aplicación.



OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Conceptualizar origen, alcance y límites de las manifestaciones del principio de oportunidad según la doctrina.

Establecer si el principio de oportunidad aporta a la economía procesal, mediante estudio estadístico de causas recepcionadas por el Ministerio Público de la Ciudad de León en el año 2010.

Analizar casos prácticos en particular de cada una de las manifestaciones del principio de oportunidad, para reflexionar acerca de su correcta aplicación según la doctrina.



INDICE

Contenido:.....**página.**

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I

GENERALIDADES ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

1	Generalidades del proceso penal.....	4
1.1	Concepto y Antecedentes históricos del proceso penal.....	5
1.2	Generalidades del proceso penal vigentes en Nicaragua.....	11
2	Generalidades del principio de oportunidad.....	14
2.1	Concepto y antecedentes históricos del principio de oportunidad.....	14
2.2	Principio de oportunidad según el código de procedimiento penal vigente en Nicaragua.....	16
2.3	Fundamento legal del principio de oportunidad.....	17
2.4	Criterio de aplicación del principio de oportunidad en Nicaragua.....	22
3	Marco jurídico del principio de oportunidad.....	23
3.1	Vinculación constitucional.....	23
3.2	Vinculación con el Código penal.....	26
3.3	Vinculación con el Código de la niñez y la adolescencia.....	27
3.4	Ley 260, Ley Orgánica del poder judicial.....	31
3.5	Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público.....	32



CAPITULO II

MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SEGÚN LA DOCTRINA

1.	La mediación.....	35
1.1	Naturaleza jurídica.	39
1.2	Características.....	39
1.3	Funciones del mediador.	42
1.4	Tipos de mediación.....	42
1.4.1	Mediación previa.	42
1.4.2	Mediación durante el proceso.	43
1.5	Diferencias entre la mediación previa y la mediación durante el proceso en el ámbito penal.....	44
1.6	La mediación y su proceso.	44
2.	El acuerdo.	46
2.1	Naturaleza jurídica, fines y efecto jurídico del acuerdo.....	46
2.2	Tipos de acuerdos.	49
2.2.1	Acuerdo puro o incondicional.	50
2.2.2	Acuerdo condicionado.....	51
2.3	Características.....	52
2.4	Posición del fiscal ante el acuerdo.	52
2.5	Procedimiento y momentos procesales para proponerlos.	54
2.6	Requisitos de procedibilidad.....	56
2.7	Términos y límites de la negociación.....	59



2.8	Recurribilidad de la sentencia.....	60
3.	Prescendencia de la acción penal.....	61
3.1	Casos en los que se puede prescindir de la acción penal.....	62
3.2	Procedimientos y competencia de la prescendencia de la acción penal..	64
4.	Suspensión condicional de la persecución penal.	65
4.1	Requisitos de aplicabilidad.....	65
4.2	Efectos.....	67
4.3	Revocación.....	68
4.4	Suspensión del plazo de prueba.....	68

CAPITULO III

ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO DE LAS CAUSAS RECEPCIONADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LEÓN EN EL AÑO 2010.

1.	GRAFICO N ^o 1: Aplicación del principio de oportunidad en las causas recepcionados por Ministerio público en el año 2010	72
2.	GRAFICO N ^o 2: Frecuencia del uso de cada una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad aplicadas por el Ministerio Publico de la ciudad de León en el año 2010.....	74
3.	GRAFICO N ^o 3: Ubicación de las causas recepcionadas por el Ministerio Público que se resolvieron por el uso de las manifestaciones del Principio de Oportunidad en el año 2010.....	76



CAPITULO IV

ANALISIS DE CASOS PRACTICOS EN PARTICULAR DE LAS MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PARA REFLEXIONAR ACERCA DE SU CORRECTA APLICACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA.

1.	CASO 1: Mediación Previa:.....	79
2.	CASO 2: Mediación Durante el Proceso:.....	81
3.	CASO 3: Acuerdo Puro:.....	84
4.	CASO 4: Prescendencia de la acción penal:.....	86
5.	CASO 5: Suspensión condicional de la persecución penal:	88
	CONCLUSIONES.....	91
	RECOMENDACIONES.....	93
	BIBLIOGRAFIA.	94
	ANEXO.....	98



INTRODUCCIÓN

Motivados por la necesidad de conocer y profundizar acerca de un tema novedoso y de tanta relevancia para nuestra sociedad, una realidad que cada vez es más evidente es el uso de las manifestaciones del principio de oportunidad como alternativa para solucionar conflictos de forma rápida, pacífica, satisfactoria y comparadas con el largo tiempo que supone someterse a un proceso penal en los tribunales de justicia el cual tiene mayor costo económico y no provoca satisfacción a las partes, ya que las sentencias no siempre son lo que las partes desean como solución a su litigio, decidimos investigar la aplicación de este principio en sus distintas manifestaciones porque estas han experimentado un auge que nos hace plantearnos preguntas como ¿Se aplican correctamente las manifestaciones del principio de oportunidad? ¿Y son generadoras de economía procesal?

En esta investigación utilizamos la recolección de datos como una de las técnicas metodológicas, a través del acceso a expedientes de causas del año 2010 proporcionados por el Ministerio Público. Esta investigación se origina de nuestra formación jurídica, sabiendo la importancia de conocer, en qué grado y frecuencia es utilizado el principio de oportunidad como medio alternativo de resolución de conflicto y que es necesario apreciar el derecho desde un enfoque realista o práctico.



Con nuestra investigación pretendimos responder a las interrogantes antes planteadas ya que hicimos un claro enfoque jurídico, de cuál es la aplicación cotidiana que se hace del principio de oportunidad, con el fin de aportar a la correcta aplicación del derecho, lo cual beneficia mucho a la sociedad en general y contribuye fortaleciendo los conocimientos de esta temática a estudiantes de la carrera de derecho, el presente trabajo está dividido en cuatro capítulos los cuales a su vez están divididos el primero en tres incisos que nos hablan de las generalidades, antecedentes y marco jurídico del principio de oportunidad, el segundo en cuatro incisos que nos hablan acerca de cada una de las manifestaciones del principio de oportunidad , el tercero está compuesto por tres gráficos acerca de análisis estadístico de las causas recepcionadas por el ministerio público del departamento de León y el cuarto y último por cinco casos tomados de la realidad que nos ejemplifican la correcta aplicación de cada una de las manifestaciones del principio de oportunidad según la doctrina.



CAPITULO I

GENERALIDADES ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD



1 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

3.6 CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL.

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Antecedentes: Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchas sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales "vivos" que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia.



El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal no es sólo la realización del Derecho Penal material sino también el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal o el programa constitucional, ya que el derecho procesal penal es reglamentario de la Constitución del Estado, y es por ello que la implementación de cualquier medida que, en pos de descubrir la verdad para imponer una pena, vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, resulta simultáneamente repugnante a los principios básicos del proceso penal.

Según el profesor Percy Chocano Núñez, autor de Teoría de la Actividad Procesal y Derecho Probatorio y Derechos Humanos, el Derecho Procesal Penal, se divide en Teoría General del Proceso, Teoría de la Prueba y Teoría de la Actividad Procesal. La Teoría General del Proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la Jurisdicción, la Competencia, Los Sujetos Procesales y las Medidas Coercitivas o cautelares. La Teoría de la Prueba trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La Teoría de la Actividad Procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal, etc.

Sistemas

El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas:

1. El acusatorio,



2. El inquisitivo,
3. El mixto,
4. El acusatorio garantista.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Sistema acusatorio:

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejerce, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.



Sistema inquisitivo:

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perdurando hasta el siglo XVIII.

Surge como consecuencia de tres factores:

- La aparición de los Estados nacionales.
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica.
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.



- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, etc.).

Sistema acusatorio formal o mixto:

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no



investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confortativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

Sistema acusatorio garantista:

A diferencia de lo que aconteció con el sistema mixto, potencia el sistema acusatorio tradicional al cual le adiciona un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, y prescinde de las notas tradicionales del sistema inquisitivo:



secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad, etc. Es utilizado en el sistema peruano

- La estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento. Fases que al hallarse delimitadas con precisión y tener operadores jurídicos distintos, otorgan las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.
- Centra el momento de la investigación en la labor del Fiscal Penal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento preliminar, de abstenerse de ejercitar acción penal (principio de oportunidad) y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.
- Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio.
- Hace del Juez, quien decide los casos justiciables, la figura que cautela y otorga las garantías a las partes
- Hace de la transparencia el método de búsqueda de la verdad
- Proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada.



- Coloca a los derechos humanos y la dignidad de la persona, tanto en su respeto y aseguramiento, como las matrices sobre las que descansa el derecho procesal penal.

3.7 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL VIGENTE EN NICARAGUA.

Generalidades: La Corte Suprema de Justicia de la Republica de Nicaragua, con actitud visionaria, emprendió una decidida marcha hacia la modernización de la justicia penal y después de grandes esfuerzos y promulgaciones como son: el código de procedimiento penal (CPP) en diciembre del año 2001 y el código penal (Pn) en el mes de Noviembre del año 2007. Ha permitido que nuestro país accese a la modernización de la justicia penal.

El derecho procesal penal persigue hacer efectiva la tutela de los derechos y bienes jurídicos protegidos en el derecho penal sustantivo para lograr, a través de la solución de conflictos, la prevención de delitos y la rehabilitación de delincuentes, que las personas realicen sus actividades en orden y vivan con seguridad, justicia y tranquilidad, en un ambiente de progreso y paz social. La coacción material no puede aplicarse directamente, de manera que para sancionar plenamente a una persona se requiere de un proceso instruido conforme ideas y criterios fundamentales y reglas creadas por la civilización y consagradas en el derecho internacional y la Constitución política.

Ningún poder, deber o facultad procesal y punitiva puede existir si no está expresamente señalado en la ley. El derecho penal solo puede aplicarse a través del proceso penal, el cual se rige por principios y garantías los cuales



encontramos en el código de procedimiento penal en los primeros 17 artículos, con el siguiente orden: principio de legalidad, presunción de inocencia, respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa, única persecución, finalidad del proceso penal, principio de gratuidad y celeridad procesal, intervención de la víctima, principio acusatorio, juez natural, jurado, principio de oralidad, principio de oportunidad, libertad probatoria, licitud de las pruebas, derecho a recurso. Contienen las disposiciones básicas y orientadoras de la nueva legislación con el propósito de que los que operan la justicia conduzcan sus actividad conforme estos criterios y, con base a ellos determinen lo conveniente en cada actuación procesal e interpreten las demás normas que integran ese cuerpo legislativo

Proceso penal vigente: Para poder establecer el proceso penal primero tenemos que conocer acerca de las distintas competencias judiciales establecidas en el (artículo 21 del CPP) competencia territorial, para conocer delitos graves, que asignan los jueces de distrito de lo penal, y delitos menos graves que atribuyen los jueces locales. De modo de que los jueces locales conocerán de los delitos menos graves cuya pena tiene un extremo máximo de tres años de prisión, encontramos entonces como consecuencia que:

Tanto el proceso por delitos graves como el proceso por delitos menos graves dan inicio con la primera audiencia, conforme el artículo 254 del (CPP) que puede ser preliminar, si hay reo detenido o si no tiene abogado defensor el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar, o inicia con la audiencia Inicial,



si ya le ha sido designado defensor y la acusación es sustentada y se presenta el documento de información y pruebas.

Para que pueda el juez local de lo penal iniciar la primera audiencia del proceso se requiere que se haya presentado una acusación.

El proceso se desarrolla en audiencias orales y públicas que dirige el juez y que se caracterizan por que se concede la palabra a las partes con igualdad de oportunidad, para que, en forma comedida y respetuosa, expresen sus argumentos y si tienen en ese momento las pruebas con que fundan sus aseveraciones, presentarlas. Luego de escucharlas el juez tomara decisiones pudiendo las partes protestar (artículo 162 CPP) o interponer remedios procesales o recursos de reposición (artículo 160, 161, 373 CPP).

El proceso que conocerán los jueces locales de lo penal, igual al que conoce el juez de distrito de lo penal se desarrolla esencialmente en tres audiencias: inicial y de juicio o debate. Puede desde luego producirse alguna otra audiencia para tratar incidentes de nulidad o aspectos planteados por la defensa, así como audiencia de debate. Pero el juez local de lo penal, deberá guiarse por la determinación procesal de que el juicio por delitos menos graves se desarrolla en un plazo menor que el de los delitos graves, y que por lo mismo, sin afectar la defensa o acusación debe resolver los incidentes en la misma audiencia cuando el asunto surja directamente o como consecuencia de la misma. Solo cuando lo que se plantea sea conocido fuera de audiencia, entonces debe autorizar una para conocer la oposición, lo más pronto posible.



Se hacen estas consideraciones para llamar la atención sobre aquello que el CPP exige al juez local de lo penal, la resolución pronta del conflicto penal, un mes si hay acusado detenido y dos meses si está siendo procesado en libertad o bajo medida cautelar distinta (artículo 134 CPP).

4 GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

4.1 CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Concepto general: Principio de oportunidad, es la facultad que tiene el Ministerio Público, para que en atención a determinados supuestos (relación con el hecho mismo, con las personas que lo cometen, o la relación de este, con otro sujeto o hecho), permita a este condicionar abstenerse de no iniciar la persecución penal pública o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometiere gravemente el interés público a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Es una posibilidad de desarrollo de la política criminal, desde una modificación procesal de la inflexibilidad de la legalidad procesal en beneficio del imputado, de la víctima y la celeridad de la Administración de Justicia.



Antecedentes: Las referencias doctrinales del principio de oportunidad en los países europeos no son tan recientes como se podría suponer y encontramos muchos planteamientos meramente legislativos que se remontan al procedimiento penal de la época germánica de la cual nace el procedimiento en Inglaterra, modelo posteriormente acogido en los Estados Unidos de América, en llamado Adversare System. De esta forma se ha desarrollado desde hace aproximadamente unos cien años un nuevo modelo de procedimiento, al plea bargaining, en el cual se negocia entre la fiscalía y la defensa el reconocimiento de culpabilidad del acusado, lo cual fue en un principio desarrollado por el legislador. Este modelo Norteamericano que permite la “negociación de la justicia” ha venido siendo esparcido paulatinamente en todo el continente americano, iniciando por la reforma procesal en Guatemala, pasando por Costa Rica, Paraguay, entre otros y actualmente reflejado en nuestro código procesal penal.

En Nicaragua: Los antecedentes históricos reflejan en la incorporación de algunas formas de manifestación del principio de oportunidad que no necesariamente están delimitadas al ámbito del derecho penal, tal es el caso de las manifestaciones del principio de oportunidad contenida y reguladas en el artículo 125 del código de la niñez y la adolescencia publicado en la gaceta 97 del 27 de mayo del año 1998 y que entro en vigencia el 27 de noviembre del mismo año. Otro antecedente dentro de nuestra legislación lo constituye el artículo 94 de la ley orgánica del poder judicial que establece la mediación previa en todo tipo de asuntos judiciales, sean en el ámbito familiar, civil, mercantil, laboral, agrario, etc., y la cual data desde el 7 de julio de 1998 y entro en vigencia en enero de 1999. El



más reciente antecedente del principio de oportunidad lo encontramos en el vigente código procesal penal en el artículo 14 del título preliminar y en los artículos del 55 al 62.

4.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN NICARAGUA.

Artículo 14 CPP: Principio de oportunidad en los casos previstos en el código de procedimiento penal, el ministerio público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

El código de procedimiento penal establece en el artículo 55: Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

1. La mediación.
2. La prescindencia de la acción.
3. El acuerdo
4. La suspensión condicional de la persecución penal

No se aplicara el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el estado o cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionario



nombrado por el presidente de la república o la asamblea nacional o por lo que hayan sido electos popular mente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejara a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

4.3 FUNDAMENTO LEGAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

En nuestra sociedad los conflictos se han incrementado por distintos factores sociales, económicos, políticos, familiares etc., por lo que se hace necesario constar con órganos y mecanismos eficientes y confiables para solucionar de forma expedita y razonable los conflictos penales y así cumplir con la finalidad del proceso establecida en el artículo 7 del CPP. Que textualmente dice: el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y establecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia procedan y de otras soluciones basadas en las disposiciones de la acción penal la mediación y acuerdo entre las partes en los casos autorizados por este código.

Es por ello que se necesita de los medios, mecánicos o formas de solucionar conflictos penales, para así reconstruir la paz que quebranta por el hecho punible, y para esto se han creado dos formas de resolver los conflictos penales.



- Una en donde las personas involucradas en un conflicto penal deciden solucionarlo sin romper relaciones jurídicas y de forma social, a través del código utilizando la razón y el entendimiento llegan voluntariamente a un acuerdo de solución satisfactoria, para ambas partes, dando fin a las controversias de una forma más rápida y menos adversa.
- La otra forma es la tradicional y más usada, es de carácter antagonista. Supone que las partes tienen posturas contrarias y que estas son inconciliables o que el estado no permite su conciliación por estar en juego bienes jurídicos de relevante importancia social.

En el primer caso, las partes del conflicto penal ventilan el enfrentamiento mediante la intervención de un tercero, que puede actuar de dos maneras, una conduce el dialogo cordial sin ofrecer fórmulas de avenimiento y otra proponiendo soluciones. El fiscal puede, asimismo, disponer de la acción penal. En el segundo supuesto, el juez penal es quien resuelve el conflicto que se le plantea por medio de una sentencia.

Es necesario para mantener la paz social y el bien común regular las relaciones entre los ciudadanos para determinar y limitar los derechos y Obligaciones que tiene cada ciudadano, así como establecer las consecuencias de sus actos. Por esto el estado y la sociedad crean las formas jurídicas, que deben ser cumplidas de forma voluntaria o coercitiva.



Es válido señalar que el principio de oportunidad no es sinónimo de justicia negociada, en el sentido de la pura concepción mercantilista de compra y venta, a través de su aplicación se persigue.

- Reparar los daños provocados por el hecho punible cometido.
- La reinserción del ofensor a la comunidad.
- El respeto a la dignidad y los intereses de la víctima.
- La protección a los bienes sociales.
- Y la restauración de la paz.

En la forma en que está concebido en el código procesal penal, no implica la privatización del derecho penal, no es el perdón del delito por parte del estado, por esta razón el código por esta razón el código procesal penal vigente introduce al país formas procesales a dar salidas rápidas del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal sustantivo procesal permite aplicar mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del estado, para protección de la sociedad y los derechos de los particulares involucrados.

Carencia de significación en la pena.

Hace alusión a la duración de la pena, si notamos los delitos graves merece penas más que correccionales, las que se equiparan con el presidio, en cambio los



delitos menos graves, merecen por su poca gravedad penas simplemente correccionales, o sea prisión, razón por la cual al no ser grave la pena, se le otorga al reo la oportunidad de resolver su delito con la aplicación de una de las manifestaciones del principio de oportunidad, como un medio alternativo a la resolución de conflicto, para que de esa forma evite los contratiempos que le causaría cumplir una condena leve, como lo es tres años de pena privativa de libertad en su extremo más largo, pero que le costaría renunciar por ese tiempo a muchos de sus derechos civiles y políticos, los que resolviendo con una medida alterna no se les suspenderían.

Pronta reparación civil a la víctima.

El tratamiento que se le da a los delitos se vuelve un tanto difícil, pudiendo ser la solución más viable el arreglo entre partes, en las prácticas los resultados de muchos casos se encuentran en una comunicación entre la víctima, y el acusado. En la generalidad de los casos, lo que interesa a la víctima, no es que al acusado se le dé un proceso que lo ponga en un papel de condenado, sino que su estado de desamparo y de vulnerabilidad cambie y se devuelva su estado anterior. En muchos casos lo que pretende la víctima es que se le pague el daño, en el caso de la afectación del patrimonio y en los casos de afectación emocional y psicológica causado por el acusado, cese y vuelva a la normalidad, es decir se sienta protegido y seguro.

Es por ello que se recomienda la aplicación del principio de oportunidad para que con ello, el acusado se evite contratiempos mayores al tener que cumplir una



condena que le resultaría más costosa que la reparación del daño causado, esto no significa un reconocimiento de la culpa en el mismo grado que de la condena, sino en un grado inferior.

Economía procesal.

Se basa en la imposibilidad del ente Estatal de ocuparse de todas las trasgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores resultados, sin dejar de controlar como un ente protector de la sociedad los intereses particulares y de la colectividad y debido a que el interés común exige que el proceso se realice rápidamente, ya que no se puede rendir ventajas económicas, por su naturaleza se busca que sea al menos lo más económico posible.

Los objetivos del principio de oportunidad.

Al relacionar los conceptos doctrinales y fundamentos podemos afirmar que tiene como objetivos básicos los siguientes:

- En primer término, descriminalizar cuando haya otro mecanismo de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.
- En segundo lugar, pretender volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigirá la indemnización previa.
- En tercer lugar, buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados



tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

En consecuencia, el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero es necesario incrustar la oportunidad, estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias.

4.4 CRITERIO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN NICARAGUA.

Dentro del proceso se debe tener ciertos criterios para aplicar este principio, siguiendo una serie de pautas en las que el Ministerio Público una vez recibido lo actuado, verificara que existan suficientes elementos probatorios de la comisión delictiva y de vinculación del implicado o denunciado en su condición.

Esta aplicación estará limitada a delitos de escasa o relativa gravedad. Estos delitos son aquellos que tienen exigidos en su extremo máximo tres años de pena privativa de libertad, los cuales por su insignificancia o poca peligrosidad, no afectan gravemente el interés público. Excepcionando los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo se debe precisar que el uso de los criterios de oportunidad en un proceso penal acusatorio y garantista, además de las condiciones indicadas debe



orientarse a otorgar un rol de primer orden al imputado, “el consentimiento expreso debe tomarse en cuenta”, es decir la aceptación por parte de aquel para acogerse al principio de oportunidad, o sea manifestar la voluntad de reparar el daño ocasionado u otorgar una reparación civil al agraviado, ante lo cual se procederá con el trámite.

5 MARCO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

5.1 VINCULACION CONSTITUCIONAL.

La constitución política de Nicaragua establece dentro del título de los derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, las reglas esenciales que auguran el debido proceso. Por otra parte el artículo 46 señala que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, cuyo preceptos contemplan, fortalecen y conforman la guía de nuestro procedimiento penal.



En tal sentido puede decirse que el proceso penal nicaragüense esta, obligatoria y debidamente ceñido y regulado por todas las garantías judiciales y las normas que protegen el derecho a la libertad personal, que han sido creadas por La civilización contemporánea y la democracia.

El código procesal penal de la Republica de Nicaragua, inicia precisamente con los principios básicos del procedimiento lo que expresa la clara determinación de que este solo puede ser válido en la medida en que se cumplan, esto implica que la observancia de tales principios es obligatoria y que todas las demás normas del código deben ser explicadas al amparo de dicho principios.

También encontramos dentro de la Constitución política en el artículo 34 como garantías individuales mínimas, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones en el inc.2: A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. Lo cual encuentra vinculación con la finalidad del principio de oportunidad, en virtud en que se encamina a abreviar los procesos como una alternativa de solucionar los conflictos de naturaleza penal en forma anticipada, y en el inc. 8 de este mismo artículo nos dice: que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso, esta se refiere a la inmediatez de los procesos en materia penal. Esta misma actitud concuerda con el artículo 8 CPP. El cual nos plantea el principio de gratuidad y celeridad procesal, nos expresa que la justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer bajo su responsabilidad la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un proceso



penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

La constitución política de Nicaragua en su artículo 43 expresa lo siguiente: En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales, Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición territorio nacional; esto se vincula con la prescindencia de la acción penal la cual se establece como manifestación del principio de oportunidad en los artículos 55 y 59 del CPP.

Es decir que no se trata de simples enunciados sino de mandatos claros, precisos y obligatorios que rigen el sistema penal y que lo enmarca estrictamente dentro de las concepciones políticas, jurídicas e ideológicas del derecho constitucional y la constitución política.

5.2 VINCULACION CON EL CÓDIGO PENAL.

El principio de oportunidad se vincula con el código penal, ya que en el código de procedimiento penal expresa claramente en el artículo 14 que el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarlas a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible, claramente se refiere a la persecución penal la cual es regulada por el código penal, y en los artículos 55, 56, 59, 61, 63 CPP. Se refiere a las manifestaciones del principio de



oportunidad y textualmente describe que procederán en los delitos o faltas imprudentes o culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación y los delitos sancionados con penas menos graves, también refiere al hablar de la prescindencia de la acción a los delitos conexos, todos estos delitos tipificados con sus respectivas penas en el vigente código penal. Y en el artículo 72 CPP. Expreso la extinción de la acción penal. Inc. 5, 6, 7. Por la aplicación de un criterio de oportunidad por supuestos y formas previstos en este código. En general se refiere a los delitos sancionados con penas menos graves, los cuales son sometidos al conocimiento de los jueces locales como tribunales de juicio, entendiéndose como aquellos que la pena privativa de libertad no vaya más allá de los tres años de prisión, entre otros.

5.3 VINCULACIÓN CON EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La vinculación del principio de oportunidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia CNA. Es evidente en los artículos siguientes de este cuerpo de ley, ya que los niños y adolescentes son sujeto social y de Derecho y por lo tanto, tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes, esto refiere a que



tienen derechos y garantías procesales y nuestro proceso penal está regido por principios como son los de celeridad procesal y el principio de oportunidad entre otros los cuales están vinculado con los siguientes artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia:

Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los adolescentes que tuvieran 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Inc. 2: Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad. Con claridad este artículo refiere a la prescindencia de la acción penal en los delitos o faltas cometido por menores de trece años siendo esta una manifestación del principio de oportunidad.

El próximo artículo refleja lo ya antes mencionado de forma textual la vinculación del principio de oportunidad con el CNA, Arto. 100. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de



niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

El Artículo 140: describe la obligación que tendrán los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.
- b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave.
- c) Cuando las medidas que se esperan, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Tal facultad también se confiere al actor penal público, estableciéndose como máxima que tiene obligación de ejercer la acción penal pública, cuando sea procedente con las posibilidades anteriormente señaladas.



Los siguientes artículos textualmente expresan que en el CNA. La conciliación es una prioridad y en ella cabe cualquiera de las manifestaciones del principio de oportunidad.

Artículo 145: La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente. El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Arto. 146. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Arto. 147. A la audiencia podrán asistir la madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.



Arto. 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Arto. 149. Presente las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal del Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

5.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Contempla a la mediación de forma textual en el artículo 94: En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro del sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.



En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.

El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno. La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la certificación correspondiente. Aun y con la reforma, en los casos que procede, tiene a lograr la conciliación con la víctima y la reparación del daño causado, lo cual es una de las finalidades del CPP.



Cabe mencionar que la mediación en los casos aludidos en el primer párrafo de este inciso, es el primer trámite general y potestativo para que ambas partes resuelvan el litigio, este trámite es promovido por la ley orgánica del poder judicial con el fin de promover la celeridad y economía procesal, en cambio en el área penal encontramos a la mediación como una de las manifestaciones del principio de oportunidad se aplica como una única oportunidad al acusado o acusados y como medida alternativa a la persecución penal, para reparar el daño causado y evitar una pena menos graves y de igual manera que en el párrafo anterior promoviendo la celeridad y la economía procesal.

5.5 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 10, incisos 1 al 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) señala, dentro de las atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.



Y disponer de estas en los casos previstos por la ley, los que refrendan la potestad que le asiste al Ministerio Público para optar en la aplicación de la acción penal en los casos regulados por la ley



Capítulo II

MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SEGÚN LA DOCTRINA.

1. LA MEDIACION.

Concepto: La Mediación es un arte, es un proceso, es un camino por medio del cual un tercero imparcial llamado mediador(a), colabora con las partes en la resolución de un conflicto, surgido entre ellos(as) con el propósito de alcanzar la paz.

La Mediación, es un método o proceso voluntario, especializado, alternativo por el cual una persona neutral conduce a las partes en disputa en busca de una solución a las controversias que las agobian.

La Mediación concibe entre sus postulados, sentar las bases y mantener la vigencia por la paz duradera para todos; apoyar al destiempo del retardo en la administración



de justicia.

A diferencia de un Árbitro o un Juez, el mediador no le impone una solución a las partes intervinientes, en lugar de ello, trabaja con las partes para ayudarlas a definir sus objetivos y resolver sus diferencias. Aunque la mediación es un proceso no obligatorio, en la mayoría de los casos el resultado de este proceso es un acuerdo a la vez vinculante y exigible.

Una vez conceptualizada la Mediación, haremos un enfoque general del conflicto:

- Cuando dos personas quieren algo al mismo tiempo y ese recurso es limitado para uno.
- Cuando entran en competencia valores morales como aprobación, aceptación, reconocimiento o afecto.
- El encuentro de valores o intereses diversos que propicia la búsqueda de un nuevo equilibrio en una relación.

Características del conflicto:

- La transformación de los conflictos cambia las formas de comunicación. En momentos de alta tensión la transformación y la mediación consisten en recuperar las posibilidades de comunicación entre las partes.
- Así mismo la transformación cambia las percepciones de una o uno mismo, de las otras y los otros y de los temas que producen el conflicto.
- La falta de una percepción amplia y generosa de /a situación nos hace tener



una comprensión menos exacta de cuáles son las intenciones de las otras personas y disminuye nuestra capacidad de articular con claridad nuestras propias intenciones.

- Desde el punto de vista psicológico, una inadecuada percepción daña la concepción de nuestra propia identidad y autoestima y favorece la perdurabilidad de la imagen creada de la enemiga o enemigo.
- Finalmente la transformación de los conflictos ayuda en la descripción de su naturaleza dialéctica.

Precisamente la asunción de esta naturaleza dialéctica hace que la descripción de un conflicto no sea mera descripción, sino que resalte también la naturaleza prescriptiva de la reconstrucción de las maneras de percibir los conflictos. Si el conflicto no se transforma y se mantiene inalterable puede seguir modelos destructivos. Por el contrario, en el marco de las relaciones personales, la transformación produce un cambio desde expresiones hirientes y mutuamente destructivas hacia otras mutuamente beneficiosas y cooperativas.

LA MEDIACION EN NICARAGUA.

En Nicaragua se ha sistematizado el uso de la Mediación a partir del año dos mil, motivados en la aplicación de este sistema, por la preocupación que ha causado la retardación de justicia, algunos organismo gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el Estado mismo, se han preocupado en impulsar la Reforma y Fortalecimiento de la Justicia, tratando de sustituir las formas adversariales en los Tribunales Ordinarios por una cultura de diálogo



entre las partes que discrepan.

Se tomó en cuenta los acuerdos internacionales que hicieron posible llevar la Paz a nuestro país, luego de varios años de confrontación por la Intolerancia Internacional sobre la gestión de nuestros asuntos internos, y que fuera una realidad todos estos esfuerzos pacificadores.

El proceso de mediación, es considerado el elemento fundamental para conseguir la Paz, coadyuvada por varios países de la región, interesados en una solución pacífica y estable, la que al fin culminó con los acuerdos de Sapoá — Nicaragua y luego se produjo una serie de entendimientos internos entre las partes en conflicto.

En las Regiones Autónomas de, la Costa Atlántica, la mediación es ancestral.

El ejercicio de esta corresponde a las Autoridades Comunitarias organizadas en diferentes niveles de decisión:

- El Consejo de Ancianos, compuesto por todas las personas mayores de la comunidad.
- El Whita o Juez Comunitario, es la autoridad comunal, elegido para un período anual del seno de la Asamblea.
- La Asamblea Comunal, como expresión de la voluntad comunitaria.

Originalmente el proceso de mediación tenía lugar de una forma imperativa, como un amigable componedor que en cierto momento se convertía en una respuesta arbitraria En la actualidad, luego de un proceso sistemático de



capacitación, se practica una real y verdadera Mediación porque se utilizan todas las técnicas modernas de persuasión, promotoras de la cultura de diálogo constructivo y actitudes tolerantes.

Son hoy, los mediadores y las mediadoras que laboran voluntariamente en beneficios de sus comunidades, ayudando a la resolución de conflictos surgidos entre las partes donde ponen en práctica sus conocimientos combinados del Derecho Consuetudinario y las técnicas modernas del Derecho Positivo.

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

La Naturaleza Jurídica de la Mediación es auto compositiva porque las partes arriban a su propia solución del conflicto.

La mediación es un método de resolución alterna de conflictos auto compositiva por cuanto son las mismas partes quienes resuelven sus controversias con la ayuda, orientación, reflexión de un tercero imparcial especializado que se llama mediador (a).

Actitud con que enfrentan su resolución:

- Las partes actúan juntas.



- Las partes mantienen el control del procedimiento y la decisión del acuerdo es mutuo.
- Todas las partes son beneficiarias de la resolución conjunta
- Las partes resuelven el asunto conforme sus intereses.

1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

Rápida: Al evitar mayor retardación de justicia, porque, "Justicia tardía no es justicia". Lo que en el juzgado puede resolverse en ocho meses, con la mediación se puede resolver en tan solo unas horas.

Eficaz: Se dice que la Mediación es Eficaz, porque son las partes las que resuelven su asunto, las partes saben qué es lo que les conviene, y qué pueden negociar, saben qué desean negociar, saben lo que quieren y lo que no pueden cumplir de llegar a un acuerdo; entonces este tiene eficacia pues no hay duda de que las partes han aceptado cumplir lo que quieren y tienen capacidad para hacerlo.

Económica: Se puede obtener un mayor grado de satisfacción por las partes al poder economizar tiempo, energía y recursos que les resultarían mucho más costosos en un proceso judicial.

Económica, porque si las dos partes llegan a un acuerdo satisfactorio, se evitan todos los gastos de un juicio que son dilatados, especialmente por el pago al abogado.



Muchas veces llevar el caso a los Tribunales de Justicia, puede ser un error, tomando en cuenta los siguientes factores:

- Tiempo
- Economía Procesal
- Desgaste emocional de las partes y
- Aceptar una resolución que no le satisface.

Flexible: Este trámite de la Mediación aunque si tienen sus reglas, no están revestidas de formalismos jurídicos. Se puede realizar (ni varias sesiones o encuentros y el trámite se pueden acomodar a las necesidades de las partes).

¿A qué se refiere flexible?

A que las partes no necesitan llevar documentos, ni se les debe exigir que se sometan a una ley semejante a las del procedimiento judicial.

Informal: En cuanto al desarrollo, ya que si bien existen técnicas para hacer el trámite, no es regla que se deba ajustar a éstas para lograr su efectividad. Es informal, porque se puede o no llegar a un arreglo, en caso que no sea posible, tendrán que irse a juicio por la vía judicial, pero al menos se disminuye la tensión entre las partes

Voluntaria: Se dice que la Mediación es de carácter Voluntaria, cuando una de las partes decide resolver el asunto por medio de este método, y el que decide llevar el asunto deberá solicitar a la otra parte a través del mediador que ha elegido, si



está dispuesto a resolver el asunto mediante este método alternativo de conflicto.

Por ello es de mucha importancia de que ambas partes estén de acuerdo de llevar su asunto por esta vía; en caso de no aceptar no se podrá celebrar la Mediación y se estará eligiendo el camino de resolverlo por la vía de los tribunales de Justicia.

Confidencial: La mediación es confidencial, porque las partes deben tener conocimiento de que todo lo que se hable, se diga, o se exprese, entre las partes, no debe salir fuera del lugar donde se celebra la mediación.

No se puede revelar la información, a menos que las partes lo autoricen.

El mediador no debe comentar con nadie sobre el conflicto que está conociendo, a menos que las partes así quisieran y autoricen.

1.3 FUNCIONES DEL MEDIADOR

- Asistir a las partes en conflicto.
- Convocar imparcialmente.
- Escuchar activamente.
- Evaluar viabilidad.
- General alternativas.
- Aumentar percepción de recursos disponibles.
- Educar para el proceso de mediación.
- Asistir a las partes para cerrar la mediación



1.4 TIPOS DE MEDIACION.

1.4.1 Mediación Previa

Procederá siempre que se evidencie la existencia de un hecho constitutivo de tipo penal (dentro de los señalados en el artículo 56 CPP) y cuando su comisión pueda ser atribuida a una persona determinada, se realiza antes del juicio. Las partes podrán acudir en procura de un acuerdo, total o parcial, ante un notario o abogado debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, defensor público o facilitador judicial. El acuerdo se registra en acta y posteriormente se somete a consideración del Fiscal.

1.4.2 Mediación Durante El Proceso

Para este tipo de mediación, previsto en el artículo 58 CPP, se atenderán las mismas disposiciones que las adoptadas en la mediación previa, pero adecuadas *al* estado procesal en la que la misma se produce, es decir, cuando el proceso ya ha empezado. Así, iniciada la persecución, si las partes expresan la voluntad de someter su conflicto a mediación, el Juez lo comunicará al Fiscal para que el acusado y la víctima soliciten al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación, con lo cual el Fiscal podrá constituirse en mediador, además de la posibilidad de acudir ante las personas legalmente autorizadas para mediar de conformidad al artículo 57 CPP.



En cuanto al momento procesal para someter un conflicto a mediación, el artículo 58 CPP, establece que puede suscitarse hasta antes de dictar la sentencia o del veredicto en su caso; sin embargo, ante una mediación producida en esta etapa terminal del proceso, el Fiscal, por regla general, deberá abstenerse de pronunciarse favorablemente, salvo que las propias particularidades del hecho y de las del imputado y la víctima orientaran o indicarán lo contrario.

El fundamento de esta abstención radica en que todas las manifestaciones del Principio de Oportunidad reglada buscan, entre otros objetivos, la finalización anticipada del proceso evitando la realización del juicio oral y todas las implicaciones que ello conlleva, y en caso de haberse celebrado ya la audiencia oral y pública, no tiene justificación buscar la aplicación de esta salida alterna.

1.5 DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN PREVIA Y MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO EN EL AMBITO PENAL.

Es la actividad que se realiza antes de la presentación de la acusación o querrela ante un juez penal competente (oportunidad procesal); y si se realiza la acusación o querrela estamos frente a la mediación durante el proceso. Cuando se presente un caso en que ya fue establecida la acusación o querrela ante el juez, el mediador debe abstenerse de practicar la mediación y debe orientar a los concurrentes para que vayan a la Fiscalía a realizar ésta, ya que el Fiscal es el único autorizado para realizar Mediación Procesal o durante el proceso. Otra



diferencia entre la Mediación Previa y la Mediación Durante el Proceso está en las personas autorizadas para practicarla. Están autorizadas para realizar la Mediación Previa los abogados o notarios públicos, la Defensoría Pública, o un Facilitador de Justicia; en cambio, la Mediación durante el Proceso, solamente la puede practicar el Fiscal.

1.6 LA MEDIACION Y SU PROCESO.

Es un procedimiento por medio del cual las partes solicitan a un tercero, o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual o a otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Solicitud de Mediación

El procedimiento se inicia formalmente con la solicitud de mediación, la cual puede ser requerida por una o ambas partes involucradas en el conflicto. Al respecto la ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje, en el artículo 8, establece que esta se inicia cuando las partes así lo acuerden. Según la ley, el procedimiento de la mediación, también puede llevarse a cabo ante los Centros de Mediación y Arbitraje autorizados, estos actuarán conforme reglamento.

La ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, en el artículo 4 define Mediación: "...se entenderá por Mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero que les preste



asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica que esté vinculada a ella. El mediador no está facultado para imponer a las partes una solución a la controversia".

2 EL ACUERDO

Concepto: El acuerdo es otra de las manifestaciones del principio de oportunidad, por su medio el acusado acepte de forma expresa los hechos imputados, renuncia al juicio oral y público, a cambio de una ventaja para sí o para otra persona en cuanto a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público.

2.1 NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO.

Naturaleza jurídica del acuerdo: Cabe destacar que el acuerdo es una de las manifestaciones vigentes del principio de oportunidad en la legislación procesal nicaragüense. Mediante este se procura evitar que el proceso penal agote todas sus instancias hasta sentencia o veredicto, y después de la celebración de un juicio de esta forma, abortando anormalmente el proceso; con lo cual se instituye



como excepción al principio de legalidad estricta, conforme al cual una vez indicado el proceso penal, este debe continuar, agotando todas sus distintas etapas hasta la respectiva declaración de culpabilidad o inocencia, tras la celebración de un juicio oral contradictorio.

Se debe destacar su afinidad con lo que doctrinalmente se ha conocido en otros ordenamientos jurídicos, como las “conformidades o el plea bargaining anglosajona”; dejando a un lado el tema específico de su nomenclatura, si resulta importante el hecho de que al igual que esta es la raíz de su aplicación surge de un convenio o negociación entre el fiscal y el acusado, acompañado este último de su defensor técnico.

El acuerdo es de carácter transaccional no solo porque representa una de las principales innovaciones al sistema procesal penal; sino porque admitida dicha naturaleza, se puede afrontar responsablemente su necesidad de regulación mediante políticas institucionales prudentes, con el fin de que el elemento discrecionalidad de la figura no exceda hacia el campo de la arbitrariedad, reconociendo que, entre un ámbito y otro, en ocasiones sólo existe una fina línea delimitadora que resulta importante remarcar.

Finalidad: Una vez atendida, debida y obligadamente su naturaleza, cabe destacar que el acuerdo no debe constituirse en un instrumento utilizado por la fiscal para esquivar problemas de pruebas, es decir no se debe buscar mediante su aplicación, solucionar problemas de carencia probatoria mediante la provocación de la auto inculpación del imputado, esa visión es una deformación de



la finalidad es perseguidas por el acuerdo, disfrazando una cierta presión sutil y no física, pero si psicológica, de difícil armonización con derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

En atención a todo lo antes expuesto, debe quedar claro que el acuerdo no está concebido, ni en el ordenamiento Nicaragüense, ni en otros ordenamientos procesales que conocen instituciones similares, como un mecanismo para lograr confesiones mediante promesas de rebajas de penas o grados de participación en casos en que las fuentes de prueba, en una primera aproximación, resulten insuficientes para sostener una pretensión acusatoria. Por ello, el propio código procesal penal establece que “si no ha logrado acuerdo, nada de lo que tomo lugar durante las conversaciones, puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso en cualquier otro, de manera que la escasez de elementos de investigación, no es criterio para diseñar estrategias orientadas a la búsqueda de esta modalidad procesal.

En síntesis, el acuerdo debe percibirse como un instrumento para el servicio de la economía procesal o prontitud en la realización de la justicia penal, cuando al no existir resistencia por parte del imputado en contra de los extremos objetivos (circunstancias del hecho) y subjetivo (participación y calidad de participación del hecho) planteado por el fiscal en su acusación en su acusación, resulta redundante y dilatorio prolongar las fases intermedias y de debate, estando ya en condiciones de pasar directamente a la fase decisoria, limitada esta, además a la simple convalidación judicial de los términos acordados por las partes.



Efectos jurídicos del acuerdo:

- Le pone fin anticipadamente al proceso penal, dado que existe la acción penal artícula 72 CPP (la acusación penal se extingue por: inc. 5, la aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en el CPP).
- Produce cosa juzgada respecto de los hechos y personas que forman parte del acuerdo.
- Exime de la persecución penal hecho o personas involucradas en el ilícito.
- Disminuye el grado de participación del sujeto.
- Disminuye la sanción penal imponible.
- La falta de acuerdo tiene como efecto la imposibilidad de utilizar las conversaciones como objeto de prueba en el juicio que las origino o en cualquier otro.
- Acuerdo bajo reserva: es una medida aplicable a solicitud del Ministerio Público para no afectar otras investigaciones.

2.2 TIPOS DE ACUERDOS.

La vigente normativa procesal penal prevé en general dos tipos de acuerdo. El primero, regulado en el artículo 61, CPP. El cual podríamos denominar acuerdo puro; y el acuerdo condicionado, regulado en el artículo 62 del mismo cuerpo de ley.

La diferencia entre ambos radica en que, en el primero su eficacia es inmediata, sin sujeción a términos o condición alguna, dando lugar a una sentencia



condenatoria sin dilataciones de ningún tipo. En el caso del acuerdo condicionado, su eficacia se hace depender del cumplimiento previo, por parte del imputado, de una condición o compromiso, lo cual dilata su eficacia al suspender temporalmente la decisión de la correspondiente sentencia condenatoria.

2.2.1 Acuerdo puro o incondicional.

Artículo 61, CPP. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se imputan, en su beneficio y en pro de la economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden establecer conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueden ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, este será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la



aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informara que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Antes de aprobar el acuerdo el acusado, el juez se asegurara de que la víctima ha sido notificada y le brindara la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictara sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificado tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación bajo reserva o la condición de que haya de persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterara las implicaciones de su decisión.

El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

2.2.2 Acuerdo condicionado.

Artículo 62, CPP: El acuerdo alcanzado por cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores (60, 61 CPP.) podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.



2.3 CARACTERÍSTICAS:

1. Se trata de un mecanismo que evidencia como principal finalidad la de provocar la celeridad del procedimiento al permitir la finalización anticipada del proceso penal.
2. Requiere autorización expresa y admisión del hecho por parte del acuerdo.
3. El Ministerio Público podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a algunas de las infracciones o personas participantes en el hecho.
4. El Ministerio Público puede disminuir el grado de participación (de autor a cómplice).
5. Puede ser simple o condicionado.
6. Está sometido al control jurisdiccional para su aprobación o rechazo.
7. La persistencia por parte del acusado en el acuerdo vincula al juez a la terminación anticipada del proceso.

2.4 POSICIÓN DEL FISCAL ANTE EL ACUERDO.

El fiscal deberá afrontar este instrumento procesal desde la perspectiva que no ha de intentar obtener a toda costa el acuerdo con el imputado como regla general, para la consecución de sus casos.

1. Por ende, en principio su actitud deberá ser pasiva y expectante, permitiendo que sea el imputado y su defensa técnica los que tomen la iniciativa de llegar a un acuerdo; no obstante, si llegase a considerar, al analizar una causa



concreta, la posibilidad en cuanto a una aceptación de hechos, así como la concurrencia del resto de requisitos legalmente previstos para la celebración de un acuerdo, no existe impedimento alguno para que pudiese llegar a sugerir a la defensa, sin insistencia, esa posibilidad.

2. Situación anterior a considerar sobre todo en aquellos casos de posibles acuerdos condicionados, en los que la colaboración del imputado pudiese llegar a significar, o el aseguramiento de una condena, contra otros imputados de mayor responsabilidad en la misma causa, o el éxito persecutorio de otra causa distinta donde se estuviese persiguiendo hechos delictivos de mayor gravedad o trascendencia al que se sigue en contra del posible beneficiado.
3. En los casos en que la defensa le manifiesta al fiscal su intención de acogerse a esta modalidad de enjuiciamiento, el fiscal accederá a ello como regla general, siempre que se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma procesal, bajo el entendido que, de esta forma está propiciando una abreviación del procedimiento que conlleva a un necesario descongestionamiento del sistema judicial y de su propia carga procesal.
4. Lo anterior, sin perjuicio cuando aprecie en el caso en concreto dicha medida simplificadora resulta desaconsejable (ya sea en atención a la naturaleza del delito, sus circunstancias o la personalidad del imputado), será siempre potestad exclusiva suya el rechazar la propuesta efectuada por la defensa, estimando en contrario, la concesión de la causa por su vía procedimental ordinaria.



2.5 PROCEDIMIENTO Y MOMENTOS PROCESALES PARA PROPONERLOS.

Procedimiento: Una vez iniciadas las conversaciones entre el fiscal y el defensor, y consensuado los extremos sobre lo que versará el acuerdo, el Ministerio Público someterá el mismo a la consideración del juez competente, quien ejercerá el control sobre circunstancias tales como: que el consentimiento del acusado haya sido libre de coacción y la veracidad sobre la admisión de los hechos (que no trate de sustituir al verdadero culpable o trate de desfigurar los hechos). Verificados estos extremos el juez lo aprobará o rechazará.

De estimar la procedencia, el juez se asegurará que el fiscal ha notificado previamente a la víctima su intención de celebrar el acuerdo y le dará la oportunidad para que se manifieste al respecto, posteriormente, le informará al acusado que su decisión implica la renuncia a su derecho a un juicio oral y público y dictará sentencia conforme a los términos acordados por las partes.

Si, por el contrario el juez rechaza el acuerdo, lo informara a las partes sin que ello implique prejuzgar la culpabilidad del acusado, es decir permita a este que retire su aceptación de responsabilidad penal. Si el acuerdo persistiera en aceptar los hechos impuestos, el juez les reiterará que su decisión implica el abandono de sus derechos a un juicio oral y que la misma tendrá como consecuencia la declaración



de culpabilidad en sentencia condenatoria, la que deberá dictar según los términos establecidos en el acuerdo.

Como se manifestó anteriormente, el acuerdo también puede estar sujeto a una condición, de cuyo cumplimiento dependerá su validez; de tal forma que ante la determinación de un acuerdo condicionado, el juez no podrá dictar sentencia hasta que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acuerdo. Si la condición consiste en que el imputado se haya ofrecido a colaborar en alguna investigación, brindando información útil para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, o declare como testigo en un proceso contra tercero, deberá primero cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas para que el acuerdo proceda a favor del imputado.

Tanto el acuerdo simple como el condicionado, puede darse el caso es que el imputado manifieste circunstancias que involucren a terceras personas en la comisión de delitos, y el Ministerio Público, sospeche que de dar a conocer los extremos del acuerdo, se ponga en riesgo la efectividad de la investigación, por lo que resulta recomendable solicitar al juez que el acuerdo se mantenga bajo reserva, éste, de considerar justificada la petición, así lo ordenara fijando el plazo de reserva o la condición que deba cumplirse de conformidad a los términos establecidos en el acuerdo.

En caso de que el imputado incumpla con las condiciones pactadas o su declaración resultare ser falsa, se procederá a la ruptura del acuerdo únicamente con la pena que se le iba a imponer, y se le condenará imponiéndole la pena que



el juez estime adecuada conforme a la aceptación de los efectuados por el acusado y a los medios probatorios aportados.

2.6 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL ACUERDO.

Con respecto a los requisitos de procedibilidad, aparte de la observancia de los momentos procesales descritos, se establece como primer requisito indispensable, el que el imputado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

No obstante, dicha admisión no debe llegar a entenderse en ningún caso, como una confesión con fuerza probatoria, sino como simple exteriorización su acusación. Ciertamente, distinto es confesarse culpable de la comisión de un hecho delictivo, al de sencillamente allanarse a la pretensión acusatoria del Ministerio Público, por lo que el juez en ningún momento de la celebración de la audiencia, deberá exigirle al imputado que se confiese culpable, sino simplemente preguntarle, si se muestra conforme o no con lo expuesto y solicitado por el fiscal.

Debe quedar absolutamente claro que la voluntad del beneficiado es el eje central, sobre el cual recae la efectividad del acuerdo, dado que como sucede todo el resto de manifestaciones del principio de oportunidad, la simplificación del proceso penal descansa, sobre la renuncia que el mismo efectúa sobre su derecho de defensa: no es extraño que el código procesal penal, prevea como segundo de sus requisitos de procedibilidad más importantes, que la solicitud de acuerdo sea consensuada entre el fiscal y el defensor previa autorización del acusado.

En este sentido, y para garantizar y demostrar ante el juez el cumplimiento de dichos requisitos, se instruyen a los fiscales a elaborar solicitudes conjuntas con la



defensa, la cual necesariamente deberá ser firmada por el fiscal, o el defensor técnico, así como por el propio imputado, sin perjuicio de las obligación del juez, de comprobar, durante la celebración de la respectiva audiencia, que la referida voluntad del imputado de someterse al procedimiento de acuerdo, no está viciada y que éste comprende el alcance de su decisión de someterse a dicho mecanismo resumido de solución, razón por la cual el juez debe informarle que su decisión se traduce en una renuncia expresa a su derecho a un juicio oral y público y contradictorio, deberá escuchar de viva voz del imputado, su deseo de continuar con dicho procedimiento.

Por otra parte y como tercer requisito, se requiere demostrar ante el juez, que la voluntad del imputado de someterse al procedimiento de acuerdo, no está viciada y a su vez, que la misma sea veras, es decir, que no trata de ocultar la comisión de un hecho delictivo, más grave o de proteger a terceras personas, asumiendo él la responsabilidad.

Como cuarto y último requisito general, el juez, en audiencia y antes de aprobar el acuerdo, deberá asegurarse que la víctima ha sido debidamente notificada de la decisión del Ministerio Público de someter la causa a procedimiento de acuerdo, y si esta estuviere presente, le dará la oportunidad al respecto, dicha opinión no tiene ningún carácter vinculante, ni para la decisión de las partes, ni para la decisión final del juez, ni para la efectividad del instrumento; por lo cual el acuerdo deberá surgir efecto, a pesar de la opinión en contrario de la víctima. Esto es por el reconocimiento de la acción popular en nuestro actual sistema procesal Nicaragüense. Regulación que a primera vista pareciera contrario a los derechos



de la víctima, se justifica en la prevalencia del interés general debe prevalecer sobre el particular en delito de orden público, tal y como ha quedado consignado en el artículo 7 CPP: finalidades del proceso penal, el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y el acuerdo entre las partes en los casos autorizados por este código(CPP.) Y el artículo 9 CPP: intervención de la víctima, de acuerdo con la Constitución Política de la Republica, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bien común.

No obstante se instruye a los fiscales a no efectuar acuerdo con el imputado a espaldas de la víctima, debiendo más allá simplemente limitarse a notificarle por escrito sobre los términos del mismo, obligadamente valorar la voluntad resarcitoria del imputado a favor de ésta, como elemento indispensable a tomar en consideración al momento de estimar o no la aplicación del acuerdo, hay que señalar que el fiscal debe mediar a fin de llegar a entendimiento racional de indemnización, restitución o reparación. Dejando a salvo aquellos casos excepcionales en los cuales la conciliación con la victima resulte imposible de lo cual deberá dejarse constancia, pero el mayor interés general aconseja la



aplicación del acuerdo en cuyos supuestos el fiscal solicitar su aplicación, incluso en contra de su parecer.

2.7 TÉRMINOS Y LÍMITES DE LA NEGOCIACION.

Los extremos de la negociación entre el Fiscal e Imputado, deben ceñirse a parámetros legales que garanticen el debido respeto, no solo a las exigencias constitucionales, sino igualmente a la eficacia de otras normas ordinarias; en el caso concreto del acuerdo a la norma penal sustantiva, la cual se ve afectada por los alcances de este instrumento de simplificación procesal. No todo puede ser objeto de negociación en el acuerdo. Desde el punto de vista penal sustantivo, los extremos susceptibles de negociación serán estrictamente dos: la forma de participación y la sanción penal. De esta manera quedan descartados, tanto los grados de ejecución, y sin duda en estrecha relación con los primeros, la concreta calificación jurídica del hecho. En este sentido esta fuera del alcance de negociación de las partes si el hecho fue consumado o realizado en su grado de ejecución de tentativa.

Igualmente estará fuera del posible consenso si el hecho es constitutivo de un hurto o de un robo. El Fiscal puede negociar en cuanto si el imputado actuó a título de autor o cómplice, así como la concreta pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional. Se prohíbe a los Fiscales provocar fraudes de ley con el único propósito de aliviar cargas procesales.



Finalmente resulta interesante la opinión legal de negociar la pena concreta a imponer, y ello porque de la literalidad del precepto: “disminuir la sanción penal”, resulta deducible la intención del legislador de dejar abiertas las posibilidades de consensuar penas incluso por debajo del mínimo establecido en el código penal para una conducta delictiva concreta. Situación que haría indispensable la necesidad de establecer criterios uniformes, fijos y objetivos, por parte de la Fiscalía General en cuanto a los límites de dicha discrecionalidad, con el objeto de garantizar una necesaria seguridad jurídica. Lógicamente no podría dejarse al libre arbitrio de cada fiscal el fijar la cantidad máxima de dicha rebaja penológica.

2.8 RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA.

Sobre el presente tema, resulta importante, referirse a la posibilidad contemplada por el artículo 376 (CPP). Autos recurribles. Serán apelables los siguientes autos:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso.
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad.
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibilite que ella continúe, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
5. Los demás señalados expresamente por el código procesal penal o la ley.



3. PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Concepto: La prescendencia de la acción penal no es más que el ofrecimiento de otra medida o salida beneficiosa que hacen los fiscales al imputado o acusado para resolver el conflicto penal después de haber terminado el proceso de investigación o cuando tienen datos que permiten disponer de la acción, porque el hecho cabe en los supuestos permitidos por la ley para tal efecto, una facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

El art.59 del CPP. Establece que el ministerio público está obligado a acusar, sin embargo, el fiscal podrá abandonar total o parcialmente la presentación de la acusación también podrá limitarla a uno o más delitos o personas participantes en el hecho en los casos establecidos por la ley.

3.1 CASOS EN LOS QUE SE PUEDE PRESCINDIR DE LA ACCIÓN PENAL.

La persecución de los delitos no convencionales es uno de los principales retos del ministerio público en un estado de derecho, de ahí que la institución procesal de la prescendencia de la persecución y el acuerdo en el supuesto de la



colaboración del imputado o acusado, constituye el reto del ministerio público en la lucha contra las modernas formas de criminalidad (tráfico de influencias, narcotráfico, tipos de fraude, espionaje, piratería industrial, delitos cibernéticos, lavado de dinero) cuyo común denominador es la utilización abusiva de los aparatos de poder político o económico o el uso sistemático de la violencia. El daño social es el efecto inmediato, enorme y poco publicitado.

La doctrina ha definido los delitos no convencionales como aquellos hechos que de un modo más intolerable afectan la convivencia pacífica de una sociedad, los llamados delitos económicos, esto es, la utilización de una estructura de poder para obtener abusivamente, es decir, más allá de lo razonable, o desviar en provecho propio, recursos, riquezas y bienestar que son patrimonio de la comunidad.

Los casos en los que la ley permite prescindir de la acción penal están claramente enumerados del art.59 del CPP. Y son los siguientes:

- a) cuando la participación del procesado en el delito que se deja de acusar es menor frente al delito que el acusado ofrece información y colaboración para su investigación y acusación. En este caso su aplicación será potestad exclusiva e indelegable del fiscal general de la república. Ejemplo: se deja de acusar al que transportaba droga porque este ofreció información y su testimonio para perseguir al fabricante y distribuidor o productor o a alguien que tenga mayor responsabilidad autoría o participación en el mismo hecho delictivo del cual el sujeto pasivo colabora voluntariamente para que sea perseguido y procesado.



Este supuesto casi por regla supone que el colaborador será beneficiado con el sobreseimiento del proceso en su contra y que será presentado como testigo en el proceso que se instruye o instruirá en otras de las personas cuya persecución facilita.

- b) cuando el acusado haya sufrido daño físico o psíquicos mayores a la pena que se le podría aplicar. Ejemplo: el que quería robar una luminaria de los postes y por desconocimiento toca cables de alta tensión que le provoca quemaduras en primer grado en el 85% de su cuerpo.
- c) cuando la pena que se quiere imponer sea menor a la pena o penas ya impuestas al acusado o a las posibles penas que puedan imponerse por hechos en investigación o en proceso. Ejemplo: contra una persona que siendo procesada por homicidio con motivo de la investigación se conoce o surge una nueva denuncia por amenazas de muerte se trata de facilitar la tarea del fiscal y de evitar que se distraiga la atención del jurado o del juez técnico con hechos y pruebas relativas al delito menos grave así como de evitar el costo de un nuevo proceso por un delito menos grave cuando el condenado está sufriendo ya una pena por un delito grave.

3.2 PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DE LA PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.



La decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral 1 del art. 59 del CPP. Es potestad exclusiva e indelegable del fiscal general de la república. En los demás casos la decisión corresponderá a los fiscales auxiliares.

En todos los casos la decisión se hará constar en resolución justificada por el fiscal competente la que deberá ser presentada inmediatamente ante el juez que corresponda a fin de que este ejerza el respectivo control de legalidad. Que no es otra cosa que analizar si el hecho descrito en la solicitud cabe dentro de alguno de los supuestos de la ley y por lo mismo si la petición se ajusta a ley penal.

Bajo el precepto que señala el código procesal penal, es una posibilidad para el imputado de que si acepta los hechos de la imputación cesará la persecución penal, la que puede carecer de sentido debido a las circunstancias específicas del delito.

El juez solo puede rechazar la decisión del fiscal si no encaja en el hecho en lo dispuesto por el art.59. Si está bien hecha la asunción del hecho a la norma el juez deberá aceptar la decisión pues el fiscal tiene la potestad de decidir si ejerce la acción.

Una vez que el juez haya establecido la procedencia de la medida adoptada se entregara copia de la decisión al ministerio público y al beneficiado.

4. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.



4.5 REQUISITOS DE APLICABILIDAD.

Procedencia: El código penal regula la suspensión condicional de la persecución de la siguiente manera:

Artículo 63 (CPP). Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado condena previa por sentencia firme, manifiesta con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el Fiscal podrá proponer al Juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El juez con base en la solicitud descrita, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto al resarcimiento de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta esta vía a la parte afectada.

Si la suspensión es decretada el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.



Régimen de prueba: Artículo 64, (CPP). El juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años, ni impedirá el ejercicio de la acción civil en la vía correspondiente.

Reglas del régimen de prueba: Artículo 65, (CPP). Las reglas de conductas o abstenciones que pueden imponerse para suspender el proceso son las siguientes:

- a) No residir en lugares determinados o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- b) La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas y participar en programas especiales de tratamientos para combatir la adicción.
- d) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria.
- e) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.



- f) Realizar en periodos de 5 a 10 horas semanales trabajos de utilidad pública, a favor del estado, instituciones de servicio público, o beneficencia, esta actividad, fuera del horario habitual de trabajo.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario.
- h) Prohibición de portación de armas.
- i) Prohibición de conducir vehículos automotores.
- j) Adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer un trabajo o empleo.

Esta reglas solo podrán imponerse si se aceptan voluntariamente por el acusado. Los tribunales de justicia deberán establecer medios de control de cumplimiento de las reglas de conducta, especialmente a través de organismos humanitarios.

4.2 EFECTOS.

Durante el plazo de suspensión del proceso a prueba no correrá la prescripción de la acción penal. Si el acusado cumple las condiciones impuestas al finalizar el plazo de prueba, el juez decretara sobreseimiento por extinción de la acción penal.

4.3 REVOCACIÓN.

Artículo, 67 (CPP.) Si el acusado incumple en forma injustificada las condiciones que se le impusieron o comete nuevo delito, el juez, luego de oír al Ministerio Público y al acusado, decidirá acerca de la revocación de la suspensión del proceso. En el primer caso, en vez de revocarla, el juez puede aplicar el plazo de prueba por un año más.



4.4 SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRUEBA.

Artículo 68 (CPP.): este plazo de prueba se suspenderá mientras el acusado esté privado de su libertad por otro proceso. Si se dicta sentencia absolutoria se computará el tiempo de privación de libertad como cumplimiento de las condiciones.

Cuando el acusado sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá la suspensión condicional de la pena, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas de la privación de libertad cuando sean procedentes.

Si en el nuevo proceso no se le priva de su libertad el plazo seguirá corriendo, pero suspenderá la declaración de extinción de la acción penal, hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad o haga cesar indefinidamente, en cuanto a él, el otro proceso.

Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.



El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante acta la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el código.

Si la suspensión es declarada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

Conforme a estos preceptos, sólo en los casos previstos en la ley (faltas penales, delitos menos graves, imprudencia o patrimoniales sin violencia o intimidación), y nunca si se trata de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza, es posible suspender temporalmente el ejercicio de la acción penal si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo reparatorio total o parcial que debe aprobar el Ministerio Público, que en este caso, representa el interés público en la aplicación de la ley. Por consiguiente no solo las partes han de llegar a un acuerdo, sino que este ha de ser aprobado por el Ministerio Público.



Como puede observarse se tiene en cuenta la menor gravedad de los hechos al establecer en que tipos de delitos puede haber suspensión de la persecución penal.

CAPITULO III



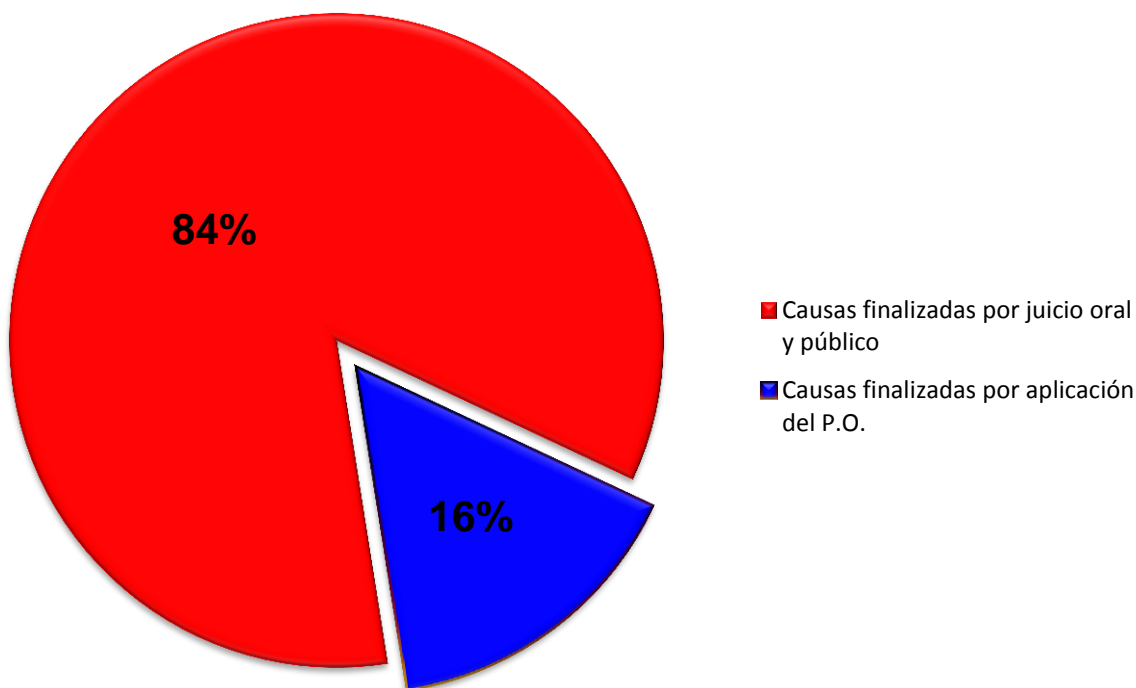
ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO DE LAS CAUSAS RECEPCIONADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LEÓN EN EL AÑO 2010.

- 1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS CAUSAS RECEPCIONADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EN EL AÑO 2010, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU APOORTE A LA ECONOMÍA PROCESAL.**

GRAFICO N° 1



Aplicación del principio de oportunidad en las causas recepcionadas por el Ministerio público en el año 2010.



En el Ministerio Público de la ciudad León durante el año dos mil diez se recepcionaron un total de 2,107 causas, de las cuales a 327 causas se les aplicó alguna de las manifestaciones del Principio de Oportunidad que autoriza el Código Procesal Penal vigente en el artículo 55. Podemos verificar que el porcentaje de causas a los que se le aplicó el principio de oportunidad es 16%, y el 84% del total de las causas recepcionadas finalizaron en juicio oral y público en comparación con estadísticas de hace 5 años la aplicación de este principio ha crecido en un 77% del total ya que en 5 años ha pasado ser 9% y hoy en día es el 16% del total de causas recepcionadas.

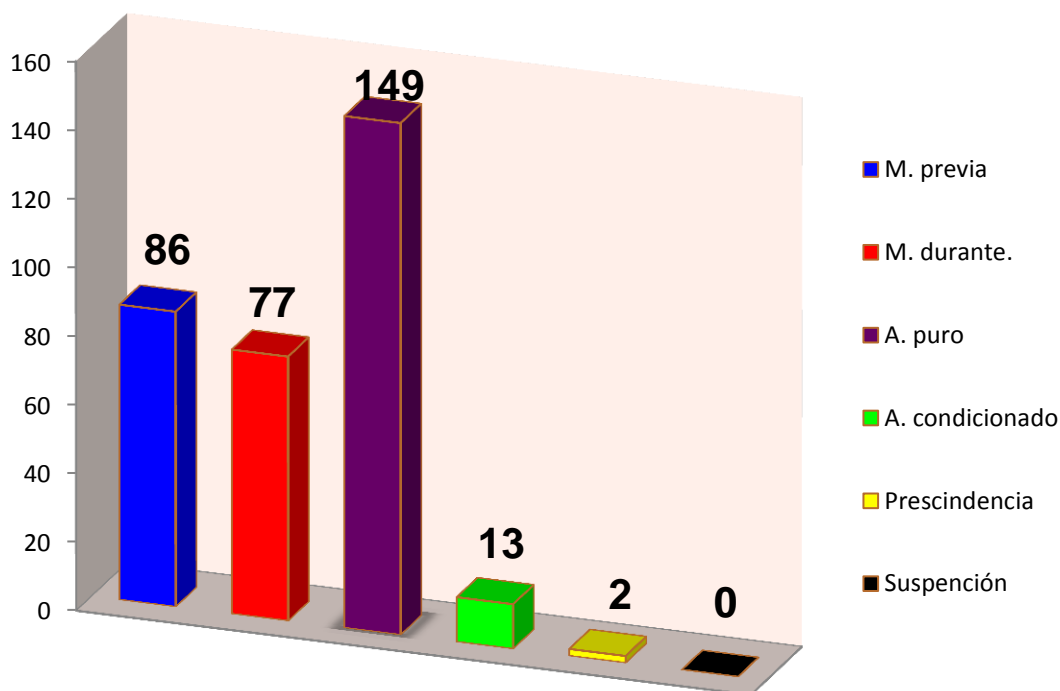


Por lo cual concluimos que existe aporte a la economía procesal, deducimos la baja frecuencia de aplicación de este principio a distintas razones como lo son: causas que no ameritan la aplicación de este principio, otra de las razones es la parcial o poca preparación acerca de elementos técnicos del uso y aplicación de cada una de las manifestaciones de este principio por parte de los funcionarios del Ministerio Público, otro factor o razón que influye en la aplicación de este principio es la desconfianza de las partes al efectivo cumplimiento de algunas manifestaciones por lo cual muchas veces prefieren solucionar sus diferencias en los tribunales de justicia mediante juicio oral y público.

GRAFICO N° 2



Frecuencia del uso de cada una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad aplicadas por el Ministerio Público de la ciudad de León en el año 2010.



La frecuencia con la cual el Ministerio público de la ciudad de León utilizó las manifestaciones del Principio de Oportunidad en las 327 causas que se resolvieron mediante el uso de este principio en el año dos mil diez, son las siguientes: la más usada es la mediación en general con un 49.8%, con 163 causas del total y en segundo lugar con un margen de diferencia muy pequeño, el acuerdo de forma general con un 49.5%, con 162 causas del total, seguida por la prescindencia de la acción penal con la frecuencia muy baja con el 0.7 %, equivalente a 2 causas únicamente y por último la suspensión condicional la cual

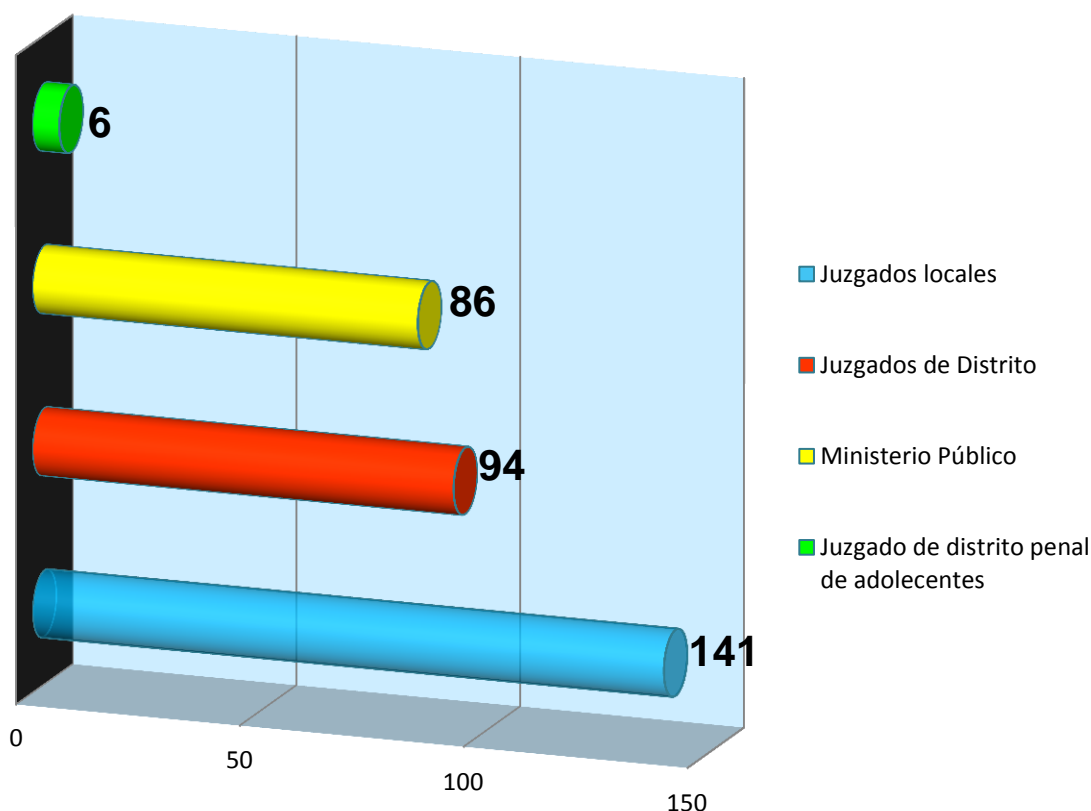


no se usó en todo el año y ocupa el 0%, para completar el 100% de las 327 causas en totales. De forma particular también deducimos las divisiones en los usos de Mediación y Acuerdo, con una frecuencia muy peculiar el Acuerdo Puro ocupa el primer lugar y es el más usado con 149 causas equivalente a (45.6%) del total, seguido en segundo lugar por la mediación previa con 86 causas equivalente a (26.3%) del total, y la tercer manifestación más usada es la mediación durante el proceso con 77 causas equivalente a (23.5%) del total, y en cuarto lugar el acuerdo condicionado con 13 causas equivalente a (3.9%) del total, y hay que hacer énfasis en el desuso parcial o casi total por parte del Ministerio Público de la prescindencia de la acción penal y la suspensión condicional de la persecución penal, ya que sumadas estas son 2 causas equivalente a (0.7%) del total.

GRAFICO N° 3



Ubicación de las causas recepcionadas por el Ministerio Público que se resolvieron por el uso de las manifestaciones del Principio de Oportunidad en el año 2010.



La ubicación de las causas que el Ministerio Público resolvió a través del Principio de Oportunidad en el año dos mil diez, es la siguiente de un total de 327 causas, según informe estadístico de esta institución y la competencia objetiva artículo 20 CPP. En primer lugar se ubican los juzgados locales con 141 causas equivalente al (43.1%) del total, las cuales se caracterizan por ser faltas penales y delitos menos graves, en segundo lugar los juzgados de Distrito con 94 causas



equivalente a (28.7%) del total, las cuales se caracterizan por ser delitos graves, en tercer lugar las instalaciones del Ministerio Público con 86 causas equivalente a (26.3%) del total, las cuales se realizaron en esta institución ya que la ley faculta al Ministerio Público con la potestad de ejercer la acción penal o desistir de ella mediante el uso de una de las manifestaciones del principio de oportunidad, y en cuarto y último lugar los juzgados de distrito penal de Adolescentes con 6 causas equivalentes a (1.9%) del total, las cuales según el artículo 95 del CNA. Establece que se aplicara la justicia penal especial de adolescentes a los que tuvieren 13 años cumplidos y menores de 18 años de edad, esto nos indica que los acusados en estas 6 causas son adolescentes que fueron beneficiados por el uso de este principio, sumados todos son el 100% de las 327 causas.



CAPITULO IV

ANALISIS DE CASOS PRACTICOS EN PARTICULAR DE LAS MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PARA REFLEXIONAR ACERCA DE SU CORRECTA APLICACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA.



CASO 1: MEDIACION PREVIA.

Órgano judicial: Juzgado primero local penal.

Parte actora: Ministerio Público.

Acusado: joven de 23 años de edad.

El ministerio público recibe denuncia en contra de un ciudadano de 23 años de edad, por los delitos de raptó y estupro en perjuicio de una jovencita de 14 años de edad, esta denuncia fue hecha por los padres de la menor que se preocuparon mucho porque al parecer la jovencita desapareció sin avisar. La joven es representada en el proceso por sus dos padres por no tener capacidad necesaria para comparecer en el proceso, en este caso el acusado no quería llegar a juicio por lo que se acordó con la familia de la víctima la realización ante un notario público de una mediación previa al proceso en la cual se comprometen a respetarse mutuamente así como también a no ofenderse física ni verbalmente y como último compromiso el imputado propuso contraer matrimonio con la menor de edad en una fecha determinada.

La manifestación utilizada en este caso fue la Mediación previa al proceso situada en el artículo 57 del código procesal penal, La cual procede en las faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación y los delitos sancionados con pena menos grave.



Esta mediación fue posible gracias a que la familia de la jovencita menor de edad acepto que no necesitaba conseguir el castigo para el acusado sino que este contrajera matrimonio civil con su hija que convivía con el acusado en forma voluntaria.

1. Esta mediación se aplicó de manera correcta porque se trata de un delito penal susceptible de Mediación como lo es estupro, previsto y sancionado en la norma Penal sustantiva en el artículo 170 del código penal vigente, Además se aplicó antes de la intervención del ministerio público, y se realizó la mediación ante un notario público en base al artículo 57 del código procesal penal. Este delito además merece pena menos grave, (de dos a 4 años) esto hace posible la Aplicación de uno de los Principios de Oportunidad como es la medición previa, dicho acuerdo reúne tanto las condiciones de validez como de procedencia, ya que fue adoptado sin coacción y en consecuencia con libre consentimiento de las partes.

Podemos decir que esta mediación previa contribuyo en gran manera a la economía procesal porque se evitó el proceso largo y tedioso de las audiencias, además un juicio oral y público que era inminente dado que las partes sentían una necesidad de justicia sin negar que eso no necesariamente les garantizaba la satisfacción que fue conseguida por la mediación previa realizada.



CASO 2: MEDIACION DURANTE EL PROCESO.

Órgano judicial: Juzgado segundo de distrito de lo penal.

Parte actora: Ministerio Público.

Acusado: ciudadano de 37 años de edad.

El ministerio público a través de su fiscal acusa a un ciudadano de 37 años de edad por el delito de hurto agravado estipulado en el artículo 220 del código penal vigente, por haber sustraído con abuso de confianza de la empresa donde trabajaba mercancía por valor de C\$ 269,000 córdobas en compañía de otro sujeto, en este caso los acusados fueron vistos en el lugar de los hechos repetidas veces dado que el delito fue cometido en dos momentos diferentes y de esta manera estos acusados por poco son detenidos in fraganti pero logran huir según los hechos relatados en la acusación. Para el juicio el fiscal reunió seis testigos presenciales del hecho que tuvieron conocimiento todos ellos del hurto agravado, así como también quince pruebas documentales, todas estas relacionadas con el hecho, el proceso tuvo una duración de cuatro meses hasta la fecha del juicio oral y público, el que no se llevó a cabo por solicitud de audiencia especial para realizar mediación durante el proceso en el cual la victima llevo a un acuerdo con el acusado él que se comprometió a respetar el patrimonio de la empresa, abstenerse de presentarse a las instalaciones de la empresa, y se compromete a colaborar con la paz jurídica.



La manifestación del principio de oportunidad utilizada fue la Mediación durante el proceso contemplada en el artículo 58 CPP la cual puede ser aplicada en faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares sin violencia o intimidación y delitos sancionados con pena menos grave.

Esta mediación fue posible porque la parte afectada en este caso la empresa había recuperado ya la mercancía objeto del hurto y no necesito pedir el castigo al ciudadano que llevo a cabo el hurto agravado.

En este caso podemos observar la correcta aplicación de la mediación como manifestación del principio de oportunidad en nuestro proceso penal, dado que el castigo al acusado pudo haber sido excesivo pues el patrimonio sustraído ilegítimamente había sido recuperado íntegramente, además se dio iniciado el proceso penal sobre el cual se llegó a un acuerdo total entre las partes que bien podían hacerla en cualquier etapa del proceso, se levantó el acta debida y se suspendió la persecución penal.

Esta mediación durante el proceso contribuyo en forma moderada a la economía procesal por que las pruebas de forma directa los señalaban como autores del delito lo cual ya había sido probado por el fiscal y no había ninguna duda que los acusados eran culpables pues como se dijo al principio casi fueron capturados in fraganti, de tal manera que con seguridad el judicial iba a fallar dictando condena a los acusados.

En este caso la empresa afectada no demandaba el castigo del acusado, ya que su interés era recuperar de forma urgente e integra la mercancía de su propiedad,



ahorrándose innecesarias molestias, tiempo y recursos económicos que se originan por el seguimiento de un juicio oral y público en los tribunales de justicia tomando en cuenta el principio de celeridad procesal y el descongestionamiento de causas en estos tribunales para así dar mejor atención a causas de mayor relevancia.

CASO 3: ACUERDO PURO

Órgano judicial: Juzgado primero local penal.

RODRIGUEZ, ROMERO, UBEDA



Parte actora: Ministerio Público.

Acusado: ciudadano de 41 años de edad.

A través de su fiscal el Ministerio Público acusa a un ciudadano de 41 años de edad por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones estipulado en el artículo 401 del código penal vigente, en este tipo de manifestación del principio de oportunidad como es el acuerdo, podemos ver que el acusado acepta la culpabilidad del hecho a cambio de lo cual tiene el beneficio de parte del ministerio público con las penas mínimas que estipula el tipo penal, esto es lo que sucede aquí y el acusado ante el fiscal del ministerio público confiesa el hecho y su culpabilidad evitando así el tedioso proceso judicial y garantizando no ser castigado excesivamente por el delito cometido.

En este caso se aplicó el acuerdo como manifestación del principio de oportunidad citado en el artículo 61 del código procesal penal, la cual se aplica en todos los delitos dolosos e imprudentes también procede en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia o el veredicto.

Aquí podemos apreciar que el acuerdo fue posible gracias a la naturaleza del delito el cual es un menos grave en el que según los hechos se puede observar que el ministerio público le concede al acusado la oportunidad de no ser excesivamente castigado, en este caso se concedió así mismo una medida cautelar

Podemos ver que se aplicó correctamente porque se cumple con todos los requisitos que la ley exige y que en este caso en especial el acuerdo se logro con

RODRIGUEZ, ROMERO, UBEDA



el acusado libre de presiones y coacciones, además el acusado admitió su responsabilidad en los hechos que se le imputaban y autorizo la búsqueda del acuerdo, porque en el fondo reconoce que este acuerdo le conviene, el judicial lo aprobó y dicto sentencia en los términos acordados, además se evitó llevar a cabo el juicio oral y público.

Este acuerdo contribuyo de forma mínima a la economía procesal porque los hechos estaban muy claros y no había ninguna duda que se hiciera el juicio demasiado largo y complicado.



CASO 4: PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Órgano judicial: Juzgado primero de distrito de lo penal.

Parte actora: Ministerio Público.

Acusado: ciudadano de 65 años de edad.

El ministerio público a través de su fiscal acusa a un ciudadano de 65 años de edad por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENTE estipulado en el artículo 141 del código penal vigente, por haber privado de la vida accidentalmente a su menor hijo de tres años de edad, según los hechos el menor caminaba cerca de la entrada de su casa a eso de la una de la tarde cuando el padre se disponía a volver al trabajo después de almorzar, el autor del hecho subió a su camioneta marca Toyota, modelo hilux, color gris del año 98, la encendió y dio marcha de retroceso para salir de su casa no previendo donde se encontraba su menor hijo, puesto que la propiedad es estrecha y está ocupada por varios objetos que obstaculizan la visión también el modelo de esta camioneta es alto y fue en ese preciso momento que el menor jugaba inocentemente en el suelo y en esa misma dirección cuando una de las llanta de atrás impactó su cuerpo pasándole por encima del tórax, una vez que el autor del hecho se percató del accidente trata de salvar a su menor hijo llevándolo al hospital lo más rápido que pudo momentos en los que el menor falleció, al llegar al hospital el medico de turno que lo asistió, al conocer las circunstancias de la muerte dio parte a las autoridades de la policía nacional quienes iniciaron las respectivas investigaciones, arresando al

RODRIGUEZ, ROMERO, UBEDA



responsable de este hecho y posteriormente remitiendo el expediente al ministerio público donde el fiscal en uso de sus facultades decidió prescindir de la acción penal remitiendo al juez dicha decisión para que este ejerza el control de legalidad y posteriormente entregar copia de la misma al beneficiado con una de las manifestaciones del principio de oportunidad como es la prescindencia de la acción penal y así poder dar la libertad al acusado quien era padre de la víctima, tomando en cuenta que se trata de una pena natural citado en el título I, capítulo III (circunstancias que atenúan la responsabilidad penal) artículo 35, inciso VIII del código penal vigente que cita, pena natural: cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave. En este caso el autor del hecho era su padre y fue más grave la pérdida de su menor hijo que la sanción impuesta.

Podemos observar la correcta aplicación de la prescindencia de la acción penal, como lo establece el artículo 59 del código procesal penal en su numeral 2 que reza: será aplicada esta manifestación cuando el acusado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.



CASO 5: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN

PENAL:

Órgano judicial: Juzgado segundo de distrito de lo penal.

Parte actora: Ministerio Público.

Acusado: ciudadano de 52 años de edad.

El ministerio público a través de su fiscal acusa a un ciudadano de 52 años de edad por el delito de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS estipulado en el artículo 217 del código penal vigente , quien es denunciado por su todavía esposa ya que el imputado abandono el hogar y la víctima es una persona con discapacidad para caminar estando postrada en una silla de ruedas y padece de diabetes, según sentencia del juez de distrito de los civil el acusado está obligado a pagar alimentos por una cantidad de C\$ 7,000 córdobas los cuales se niega a cumplir sin justificación alguna. El ministerio público tiene conocimiento después de celebrada la audiencia inicial que el acusado tiene intenciones serias de cumplir con la sentencia que le ordena el pago de la pensión en concepto de alimentos en favor de su todavía esposa por lo cual procede a realizar la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, en la que el acusado se compromete a entregar la cantidad de dinero que está obligado a dar a su esposa en concepto de alimentos, si en algún momento el acusado se negara a cumplir con la condición impuesta, el ministerio publico estaría en la opción de



revocar la suspensión o dar un plazo al acusado como lo indica el artículo 67 del código procesal penal.

En este caso el Ministerio Público aplicó la Suspensión condicional de la persecución penal Título II (de las acciones procesales) capítulo III (de la suspensión condicional de la persecución penal), artículos del 63 al 68 del código procesal penal, la cual se aplica solamente en los delitos imprudentes o menos graves.

Fue posible porque la naturaleza de la suspensión condicional de la persecución penal da lugar a que en este tipo de delito menos grave se evite el juicio oral y público y el acusado tenga el beneficio de no ser enviado a prisión pero con la condición de cumplir su obligación y no recaer en el tipo penal.

Pudimos observar en el presente caso que se aplicó una manifestación que no es usada con frecuencia pero esto es debido a que cabe perfectamente en este tipo de delitos donde la víctima corre el riesgo de volver a ver sus derechos agraviados como en el incumplimiento de deberes alimentarios. De esta manera se garantiza ante cualquier incumplimiento del acusado en favor de la víctima en el futuro este sea castigado de manera más acelerada como vimos esta es la única vez que se le aplico al acusado, este fue sin una condena previa y se realizó la aceptación de los términos de la acusación y los hechos por parte del acusado, además se hizo antes de la convocatoria a juicio y según los hechos era posible la reparación del daño causado y se garantizó esto al ministerio público y asimismo a la víctima.



El presente caso tiene un aporte relativo a la economía procesal muy significativa, porque evita en primer momento el juicio oral y público y también futuros incumplimientos de la condición impuesta por el ministerio público que en este caso es la prestación de deberes alimentarios.



CONCLUSIONES

El espíritu del principio de oportunidad radica en la solución de conflictos penales menos graves o delitos de naturaleza patrimonial entre particulares siempre y cuando no haya violencia o intimidación de forma sencilla y de evitar el sin sentido de llevar a cabo un procedimiento que producirá mayores perjuicios que ventajas. Evita la falta de concentración judicial en los casos graves y la innecesaria inversión de recursos económicos humanos y de tiempo en un procesamiento ordinario cuando se puede resolver el caso por un medio más efectivo es una alternativa rápida y económica para solucionar asuntos de índole penal.

El principio de oportunidad en la mayoría de los casos en que se aplica, soluciona los conflictos satisfactoriamente, pero la frecuencia con que se aplica este principio es apenas un 16 % de la población total de causas recepcionadas, por lo cual deducimos que existe aporte a la economía procesal pero este es muy bajo debido a diferentes razones por ejemplo; la poca preparación acerca de elementos técnicos del uso y aplicación de cada una de estas manifestaciones por parte del ministerio público y la desconfianza de las partes al efectivo cumplimiento de estas.

La correcta aplicación de las manifestaciones del principio de oportunidad satisface a las partes y que la aplicación de estas es potestativa y si las partes están satisfechas será aceptado el uso de este principio.



El principio de oportunidad está fundamentado en contribuir a la solución de conflictos, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante alternativas distintas a la persecución penal, por lo cual la correcta aplicación de este principio realmente evita el juicio oral y público.

Dado que la frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad es muy baja, concluimos que el aporte que actualmente está generando no es el adecuado para que los tribunales de justicia penal estén descongestionados y debido a esto la población no ha podido contemplar en totalidad los beneficios que aporta a nuestra sociedad este nuevo Código Procesal Penal.

La acción de los fiscales debe ser eminentemente sagaz, eficiente y objetiva como lo señala el artículo 90 del código procesal penal vigente, tal como el artículo 5 de la ley orgánica del ministerio público, en lo referente a la aplicación de los criterios de oportunidad y cómo canaliza la disminución de la carga penal de los juzgados de la ciudad de León y del resto del país.



RECOMENDACIONES.

Recomendamos al poder judicial realizar campañas informativas de sensibilización a la sociedad en general acerca de lo importante que es el uso de las distintas manifestaciones del principio de oportunidad como alternativa de resolución de conflictos que a su vez produce economía procesal.

Al Ministerio Público que debe buscar fórmulas que permitan el acceso libre a la justicia de las víctimas expedir las acusaciones particulares cuando estén fundadas de impulsar el diálogo entre el afectado por el hecho ilícito y el imputado así como propiciar condiciones para la solución racional y negociada del conflicto planteado.

A las autoridades académicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad, que incorporen dentro del sistema educativo (enseñanza – aprendizaje) de forma práctica la correcta aplicación de cada una de las manifestaciones del principio de oportunidad con el propósito de instruir a futuros profesionales del derecho de como poder abreviar el proceso penal y aumentar la frecuencia de uso de este principio.

Instamos a los abogados litigantes del área penal, a que cambien su enfoque acerca de la aplicación del principio de oportunidad e instruyan a sus clientes acerca de los beneficios y garantías del uso de este principio.



BIBLIOGRAFIA.

Textos legales:

- 1) Código procesal penal de la República de Nicaragua, editorial jurídica, Managua, Nicaragua, julio, 2002.
- 2) Constitución política de la republica de Nicaragua, editorial Bitecsa, edición 2008.
- 3) Ley 346 Ley orgánica del Ministerio Público, 17 de Octubre 2000.
- 4) Ley 540 Ley de mediación y arbitraje, 24 de Junio, 2005.

Obras o libros:

- 5) Aguilar García Marvin. *“Manual sobre la aplicación del Principio de Oportunidad en el CPP”*. Managua, Nicaragua, 2005.
- 6) Aguilar García Marvin, Bolaños Silvia Rosales, Chamorro Claudia, Palacio Sergio, Avendaño Pablo. *“Manual teórico practico para aplicar en el código procesal penal en los juicios por delitos menos graves y faltas penales”*. Managua, Nicaragua, 2004.
- 7) Binder Alberto M. *“Política criminal, De la política a la praxis”*, Junio, 1972.
- 8) Cabaña García. *El proceso penal español ante una perspectiva de justicia penal negociada 1990*.
- 9) Castellón Barreto Ernesto. *Manual de derecho procesal penal teórico – práctico, oral acusatorio, escrito y público*. Managua, Nicaragua, 2003.



- 10) Centenos Gómez Julio. Circular, *Nuevos delitos a los que se le aplica el principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense.*
- 11) Chang Pizarro Luis Antonio. *Criterio de oportunidad en el código procesal penal.* Editorial jurídica continental, San José, Costa Rica, 2000.
- 12) “CHECHI-USAID”. *Manual del fiscal, proyecto de fortalecimiento institucional.* Managua, Nicaragua, 2003.
- 13) “CHECHI-USAID”. *Manual del defensor público, proyecto de fortalecimiento institucional,* Managua, Nicaragua 2003.
- 14) “CHECHI-USAD” papel institucional del ministerio público en Nicaragua, *proyecto de fortalecimiento institucional.* Managua, Nicaragua, 2003.
- 15) *Curso Básico para la formación de Mediadores.* UNAN-León, Nicaragua, Febrero 2011.
- 16) Gatgens Gómez Erick. *El principio de oportunidad conveniencia procesal penal de la persecución penal.* Ed. Juridtexto^{1era} edición, San José, Costa Rica, Juridtexto, 2000.
- 17) Rodríguez García Nicolás. *La justicia penal negociada, Experiencia de derecho comparado.* Salamanca Ed. Universidad de Salamanca, 1997.
- 18) Stippel Jorge y Marchisio Adrián. *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América latina.* “Buenos Aires”, Argentina, 2002.
- 19) Villabella Armengol Carlos Manuel. *La investigación y comunicación científica en las ciencias jurídicas.* UAP, México, 2009.
- 20) Witker Jorge. “*Como elaborar una tesis en derecho pautas metodológicas*”.



21) C. Selltiz y otros. *“Métodos de investigación en las relaciones sociales”*.

Ediciones, Rialp, S. A. Madrid.

Monografías:

22) Álvarez Jirón Dina, Álvarez Salina Adilia. *La mediación en el proceso penal de Nicaragua*. León, Nicaragua, UNAN-León, 2004.

23) Bautista Hernández Claudia, Gómez Rostran Ivania. *La mediación en materia penal y sus limitaciones*. León, Nicaragua, UNAN-León, 2000.

24) Blandón Zamora Kathia Elizabeth. *Alcances y límites del principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense en el juzgado segundo local penal de León en el periodo comprendido entre los meses de Julio a Diciembre del año 2007*. León, Nicaragua, UNAN – León, 2008.

25) Larios Yesenia, Grijalba Eleyne. *Aplicación del acuerdo, como manifestación del principio de oportunidad en el departamento de León en el año 2005*. León, Nicaragua, UNAN-León, 2007.

26) Olivas Téllez Luis Alberto. *La mediación una alternativa para resolver disputas*. León, Nicaragua, UNAN – León, 2004.

Diccionarios, revistas y direcciones web:

27) Cabanellas de Torres Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, editorial Heliasta SRC.



28) Casada Laura. Diccionario de sinónimo jurídico. Buenos Aires, Valletta, 2003. 331P.

29) [www. Monografías.com](http://www.Monografias.com)

30) [www. Altavista.com](http://www.Altavista.com)

31) [www. Websjuridicas.com](http://www.Websjuridicas.com)



ANEXOS



GLOSARIO DE TERMINOS.

INQUISITIVO: Forma característica de determinados procesos según la cual el órgano jurisdiccional desarrolla la principal actividad procesal en relación con uno o varios sujetos en posición pasiva respecto de dicha actividad. Así, el proceso inquisitivo, en su construcción ideal, se inicia de oficio y se lleva adelante frente a la parte por el juez, que investiga, acusa (en su caso) y finalmente dicta sentencia.

A la forma inquisitiva, también en su construcción ideal se añaden las formas escrita y secreta, la doble instancia y la valoración tasada u obligada de las pruebas.

A diferencia de la forma contradictoria, la forma inquisitiva no viene dada por el correspondiente principio de oficialidad (V.). Prueba de ello es el proceso penal ordinario español que, regido por el principio de oficialidad, es fundamentalmente contradictoria en su fase decisiva (V. *juicio oral* en la voz juicio).

COACCION: acción que consiste en obligar a otro, mediante violencia, a hacer u omitir un determinado comportamiento.

IMPUTADO: Persona a la cual se atribuye participación en un hecho punible, quien puede ejercer los derechos que le concede la legislación desde que se



realice la primera actuación del procedimiento en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

PENOLOGIA: Es el estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales. Tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Su finalidad es la corrección, reforma o rehabilitación del delincuente y solo en casos extremos su relegación o confinamiento.

RECURRIBLE: Dícese del acto contra el que cabe interponer un recurso.

IN DUBIO PRO REO: *Derecho Procesal;* En un principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo. Como tiene dicho la jurisprudencia, este principio sólo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas.



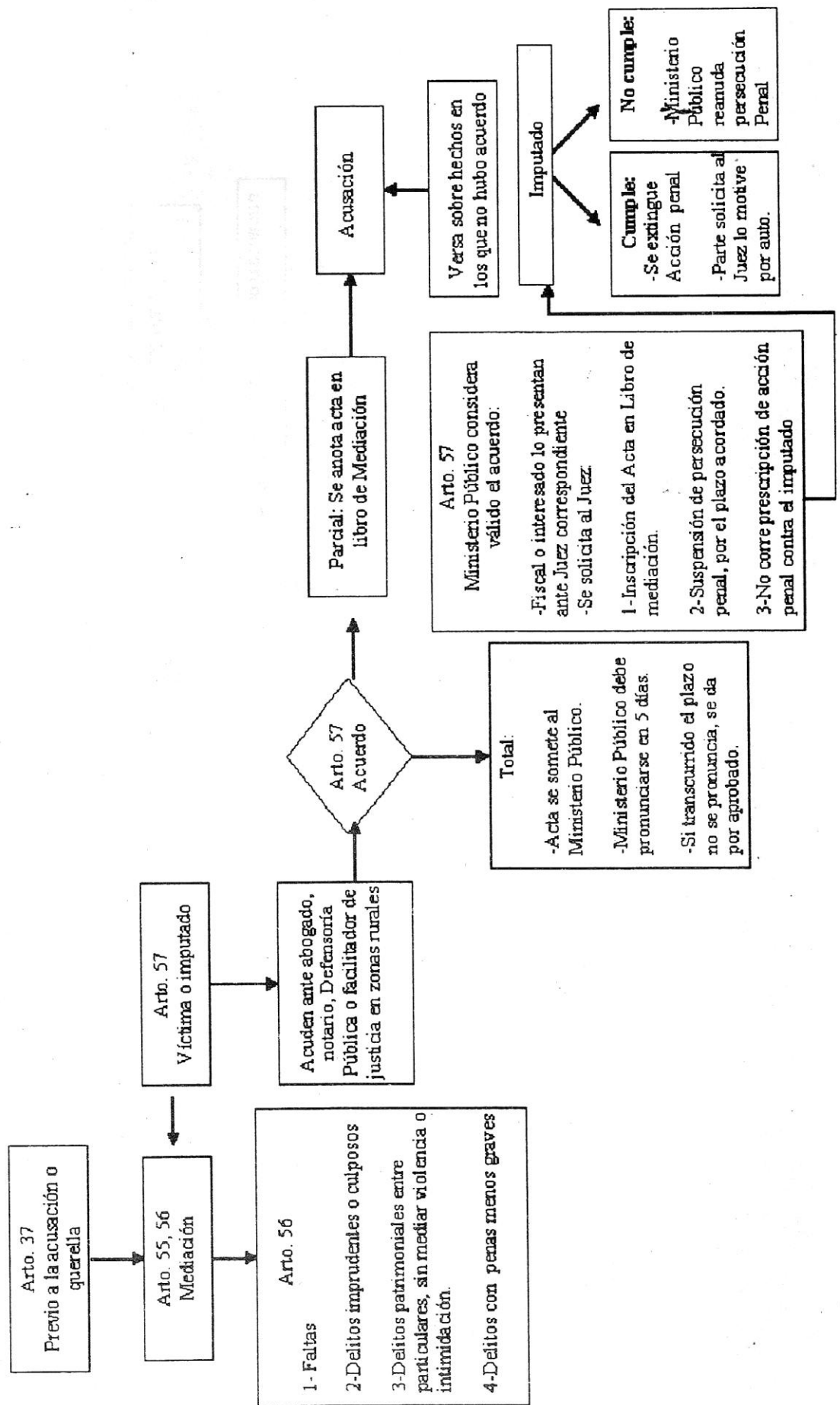
IN FRAGRANTI: En el mismo momento de estar cometándose un delito”. Es deformación de la locución latina in flagranti.

RESARCIMIENTO: Resarcimiento es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en el latín resarcīre, hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una reparación, compensación o indemnización.

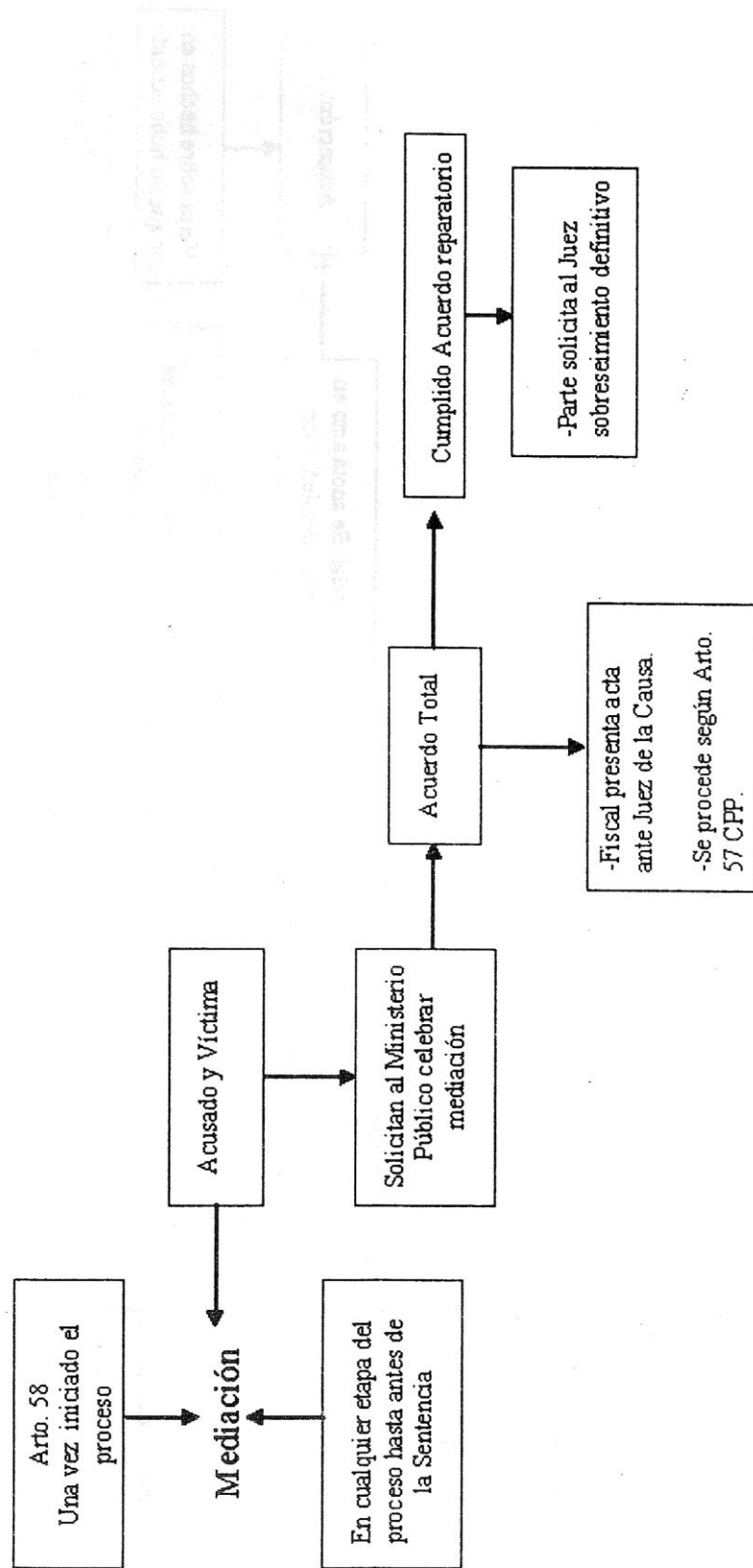
MEDIDAS CAUTELARES: Cautelares. Aquellas que se puede adoptar preventivamente por los Tribunales y estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

AGRAVIADO: dicese de aquel que siente afectado su interés jurídico. Que ha sufrido una ofensa o insulto muy graves contra su honra, dignidad o en sus derechos.

Mediación antes del proceso



Mediación durante el proceso



Acuerdo - Arto. 61 CPP

